



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-22 • <http://ssrn.com/abstract=3464261>

Verónica Undurraga Schüler

Injuriantes (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Injuriantes (DCH)*

Verónica Undurraga Schüler**

1. Introducción

Los diferentes ámbitos normativos que coexistían en Hispanoamérica y Filipinas entre los siglos XVI y XVIII consideraban al injuriante como aquella persona que lesionaba intencionalmente la fama de otro, incurriendo en pecado venial o mortal y recibiendo una pena por su delito. El título “De iniuris” de las Decretales de Gregorio IX, se ocupaba de la injuria como el daño ocasionado sin derecho (*damnum iniuria datum*). Esta significación se relacionaba, en parte, con la consideración de injuria que existía en el Derecho romano, como *in-iuria*, es decir todo aquello perpetrado sin derecho o contra justicia. El sentido que se le daba a la injuria en las Decretales fue reproducido y, a la vez, adaptado a la realidad del siglo XVIII por Pedro Murillo Velarde, como lesión contra el bien jurídico de la honra o fama. Sin embargo, sin olvidar su etimología original, la vinculó también a la noción de daño provocado. Tal como hemos referido, y analizaremos en detalle, la historia de la injuria en el contexto colonial de Hispanoamérica y Filipinas será una historia de pervivencias, traslaciones y adaptaciones a los contextos locales.

El injuriante era quien, según Pedro Murillo Velarde, “lesiona injustamente la fama de otro, a cuya conservación el otro tiene derecho”.¹ Esta acción, según los textos pastorales, de teología moral y de Derecho canónico, conllevaba no sólo consecuencias penales sino también espirituales al injuriante y obligaba al injuriado a buscar la satisfacción de su honra. Alonso de la Peña Montenegro, escribiendo desde América en el siglo XVII, indicaba que, si la injuria o contumelia era grave, el injuriante caía en pecado mortal.² Para Martín de Azpilcueta, en el contexto hispano del siglo XVI, bastaba que el injuriante hubiera tenido la

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos avances se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 309. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. IV, Pág. 229.

² PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 4, No. 1.

intención de dañar al prójimo para que pecara mortalmente, aún si sus palabras no causaron el daño espiritual, corporal o temporal esperado.³

A continuación, abordaremos en los acápites 2 al 6 la materia de la injuria atendiendo a las continuidades, quiebres y flexibilizaciones del concepto. En primer lugar, analizaremos los elementos centrales que la configuraban, tales como el *animus injuriandi*, el bien jurídico que resguardaba y los criterios de gravedad de la injuria. Luego, atenderemos un aspecto central del problema, a saber, los requisitos de calidad de la persona que podía considerarse injuriada en el contexto indiano, para después continuar con la relevancia que tenía la injuria real en las reflexiones coloniales sobre el tema. Concluiremos el análisis de esta materia con el estudio de las acciones desarrolladas con posterioridad a la comisión del delito de injuria: las acciones del injuriado para satisfacer su honra, así como las obligaciones del injuriante y las penas y consecuencias espirituales de su acto.

En el acápite 7 analizaremos las definiciones y adaptaciones de la noción de daño, las que se comprendían, a partir de la Ley Aquilia, como la disminución o privación del patrimonio. Distinguiendo al damnificante – aquel que infringía el daño – del damnificado – quien lo sufría, dedicaremos especial atención a las semejanzas y divergencias entre los autores sobre la obligación de restituir lo dañado. Asimismo, al revisar la variedad casuística en las formas de inferir daño, nos detendremos en aquellas distinguidas específicamente para la realidad americana. Para ello, haremos referencia a la noción de culpa, directamente imbricada con las discusiones en torno al daño. Finalmente, terminamos el artículo con un recorrido historiográfico.

2. La injuria: condiciones, características y bien jurídico protegido

Se requería una serie de condiciones básicas para que la injuria pudiera configurarse. Una de las más importantes se relacionaba con el *animus injuriandi*, sobre el que existía concordancia entre autores hispanos e indios, así como de los diferentes ámbitos normativos. La acción del injuriante sólo llegaba a configurarse si había existido en él la intención de menoscabar el honor del otro. Para Murillo Velarde los potenciales injuriantes eran todos aquellos capaces de dolo “porque la injuria consiste en la intención y en el afecto de quien la hace”.⁴ De la Peña Montenegro incluso llegaba a vincular las injurias contra el prójimo, las blasfemias y juramentos falsos a través de la necesidad de dolo que todas estas acciones requerían. En efecto, todas ellas compartían la necesidad de “conocimiento de la malicia” cuando se cometían.⁵ En concreto, “para que la injuria sea deshonor, y afrenta esencialmente requiere, que la

³ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falso testimonio, ¶ 1, Fol. 306.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 308. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. IV, Pág. 229.

⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 7, Sección 3, No. 4.

haga hombre capaz de razón”⁶ Por su parte, Martín de Azpilcueta enfatizaba que la gravedad de los pecados de palabra, entre los que se encontraba la injuria, nacía principalmente de la intención con la que se decían.⁷

Lo anterior implicaba que el injuriado debía probar que la ofensa recibida había sido realizada con intención de injuriarle. A su vez, ello conllevaba que se distinguieran una serie de acciones que, por carecer de intencionalidad, no podían reputarse de injuriosas. Entre éstas se encontraba, por ejemplo, la acción de replicar la afrenta verbal recibida sindicando al ofensor como mentiroso y la actuación del magistrado, quien, por el bien de la república, promulgaba una sentencia que podía menoscabar la fama del reo.⁸ En ninguna de estas acciones había existido la intención de injuriar a la otra parte.

Asimismo, la relevancia del *animus injuriandi* en la configuración del delito de injuria propició que en los distintos ámbitos normativos se estableciera una tipología de individuos que no podían ser agentes de injuria, es decir injuriantes, así como tampoco hallarse obligados por la acción de injurias. Entre ellos se encontraban los locos, los infantes, los ebrios, los desmemoriados, los dormidos e incluso quienes hacían o decían algo en broma.⁹ Según Murillo Velarde, quien siguió la tipificación del título IX de la Séptima Partida, en ellos faltaba “el dolo y la intención”.¹⁰ De la Peña Montenegro también se adscribió a esta tipificación consignando que ningún hombre se podía dar por agraviado de las injurias recibidas por aquel que estaba medio embriagado o medio dormido.¹¹

Un segundo tópico sobre el que todas las obras de los diferentes ámbitos normativos discurrían al hacer referencia a la injuria era el del bien jurídico protegido por este delito. Algunos autores, como Pedro Murillo Velarde, entendían la honra en plano de sinonimia con la fama.¹² Para Martín de Azpilcueta, en tanto, éstos podían ser tanto sinónimos como bienes distintos, pues la injuria o contumelia quitaba la honra en tanto que la detracción o murmuración quitaba la fama, sembrando discordia.¹³ Citando a Aristóteles, el teólogo navarro afirmaba que fama, honor y gloria eran parte de la felicidad humana.¹⁴ Sin embargo, los deseos desordenados de honra podían llegar a constituir pecados veniales o mortales. Podía ser peca-

⁶ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 7, Sección 3, No. 5.

⁷ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo teftimonio, ¶ 21, Fol. 319.

⁸ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 309.

⁹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 8 Quien puede fazer desonrra. MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 309.

¹⁰ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 309. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. IV, Pág. 229.

¹¹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 7, Sección 4, No. 4.

¹² MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 308.

¹³ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. No hurtaras, y de las reftituciones, ¶ 89, Fol. 219; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo teftimonio, ¶ 14, Fol. 313.

¹⁴ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 49, Fol. 333.

do mortal si se ponía el fin último en la honra, de modo que se prefiriera pecar mortalmente que dejar de alcanzar o perder la honra de cátedra, de oficio, asiento u otra.¹⁵

La Séptima Partida, dedicada a materias de derecho penal y procesal penal, fue el principal referente jurídico secular para conceptualizar la injuria en Hispanoamérica y Filipinas entre los siglos XVI y XVIII, aunque sus prescripciones sufrieron adaptaciones y reinterpretaciones. En el título IX ésta indicaba que “injuria” era el vocablo latino equivalente a deshonor en lengua romance. Entendía la injuria como “deshonra, que es fecha, o dicha a otro a tuerto, o a despreciamiento del”, asumiendo que aquella encontraba significación y valor simbólico en la vitalidad de la honra.¹⁶

Si bien los vocablos “honore” y “onor” aparecieron en el castellano más antiguo – durante los siglos XI y XIII –, más adelante fueron reemplazados en el uso común por el término “honra”. Sebastián de Covarrubias, en su obra *Tesoro de la lengua castellana o española*, publicado en 1611, entendía honra como “reverencia, cortesía que se hace a la virtud, a la potestad; algunas veces se hace al dinero”.¹⁷ Aceptaciones similares eran las que figuraban en el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia, publicado en 1734. Ellas no entendían el honor en tanto cualidad o sentimiento íntimo, sino más bien como reconocimiento social de alguna cualidad apreciada. Se señalaba, por ejemplo, que la honra “no es otra cosa sino un ofrecimiento de reverencia, que se hace a alguno, en señal de gran alabanza y de virtud”.¹⁸

Si bien existen matices entre los autores y pese a la cercanía conceptual entre honor y fama, es posible distinguir que el honor se entendía como el reconocimiento otorgado tanto por la posición social heredada como por llevar una vida virtuosa. La fama, en tanto, se vinculaba al reconocimiento social por vivir según las leyes y las buenas costumbres, más que a un estatus determinado.¹⁹ Para Murillo Velarde, la fama era necesaria para el prójimo, en tanto que Martín de Azpilcueta la asimilaba a la opinión que se tenía de alguno.²⁰ Esta opinión podía estar referida a cuestiones muy diversas, tales como las virtudes, las artes, la industria, la disposición, las fuerzas u otra cosa.

Ahora bien, la fama no sólo era considerada un bien social apreciado, pues también era un elemento relevante en los procesos judiciales. Así lo destacaba Juan Hevia de Bolaños al

¹⁵ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 23 De los siete pecados capitales, que el vulgo llama mortales, y la glofa cardenales. Y de la foberuia reyna dellos, y de todos, ¶ 13, Fol. 443.

¹⁶ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 1 Que cosa es deshonorra, e quantas maneras son della.

¹⁷ COVARRUBIAS (1611), Pág. 697. En esta definición observamos la influencia del texto de las Siete Partidas, que entendía “honra” como el reconocimiento que un hombre tiene en razón de su posición social, de su bondad o de sus acciones. LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 13 Qual deue el pueblo ser en conocer e en honrrar e en guardar al Rey, Ley 17 Como el pueblo deue honrrar al Rey en dicho.

¹⁸ Real Academia, Diccionario de la lengua castellana (1734), Tomo IV, Pág. 173. Esta obra presenta treinta y ocho términos relativos al concepto honor.

¹⁹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VI, Tít. 6 De los enfamados, Ley 1 Que cosa es fama: e que quiere decir enfamamiento: e quantas maneras son del.

²⁰ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 312; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo teftimonio, ¶ 20, Fol. 318.

señalar que la fama, junto a los testimonios y otros elementos, inducían plena prueba.²¹ A su vez, quienes tenían mala fama tenían prohibido ser acusadores.²²

Un tercer tópico presente en los análisis sobre la injuria se relacionaba con los criterios que configuraban la gravedad de la misma. En este aspecto Murillo Velarde siguió, en parte, el modelo de la Séptima Partida al consignar cuatro criterios que otorgaban gravedad a la injuria: la naturaleza o importancia del hecho, lo que por ejemplo ocurría cuando se era golpeado a palos o se recibía herida con cuchillo de la que manaba sangre; la parte del cuerpo que había sido dañada – como la cara o los ojos –; el lugar en que se había efectuado la afrenta, pues era determinante si ello ocurría en un lugar público ante muchas personas; y, por último, la calidad de la persona injuriada como sucedía cuando el superior recibía la ofensa de aquel que le estaba subordinado, como un padre de un hijo o un amo de su criado.²³ La Séptima Partida precisaba otro criterio de gravedad no explicitado por Murillo Velarde, a saber, que la injuria era grave o atroz por el modo en que se efectuaba. En efecto, si ésta se hacía por escrito o libelo famoso era de por sí una injuria atroz y no requería de otras circunstancias agravantes.²⁴

Autores como De la Peña Montenegro estaban más atentos a las adaptaciones locales y a los aspectos espirituales para la tipificación de la gravedad de la injuria. El obispo quiteño recogió el criterio general de que la calidad de la persona injuriada era determinante en la cualificación de la gravedad de la injuria, pero lo adaptó a la realidad americana. Según éste, la calidad y la percepción de la propia honra por el injuriado eran esenciales en la determinación de la gravedad de la injuria, dado que “quando el agraviado se siente, y queda grauemente ofendido, es pecado mortal, por el agrauio que se le haze al próximo”.²⁵ Por el contrario, para otros hombres la contumelia podía ser sólo “afrenta leue, o ninguna, y respecto desto será venial”.²⁶ Esta diferenciación según la autopercepción de la honra se aplicaba tanto a los españoles como a los indios. Así, por ejemplo, si se decía a un religioso u hombre de bien que tenía manceba o que era borracho ello constituía pecado mortal para el injuriante, en tanto que si se decía lo mismo a un soldado o “un mozo destes ordinarios” no lo era pues estos incluso hacían gala de dichas acciones.²⁷

En el caso de los indios, tanto De la Peña Montenegro como Solórzano Pereyra consideraban que la calidad del indio injuriado era determinante en la configuración de la gravedad del delito. El primero señalaba que era distinto injuriar a un indio del común que a “algún indio ladino, graue, Cazique, o Gouvernador, que tenga puesta su honra en no embriagarse, ni

²¹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 17, Número 21, Pág. 88.

²² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 8, Número 4, Pág. 195.

²³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 308.

²⁴ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 20 Quales deshonrras son graues, a que dizen en latin atroces, e quales non.

²⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 4, No. 1.

²⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 4, No. 1.

²⁷ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 4, No. 1.

hurtar”.²⁸ Por su parte, el oidor limense agregaba un criterio práctico al señalar que las injurias propinadas a los indios caciques o principales eran especialmente graves pues de su voluntad dependían los demás indios.²⁹ Con ello, ambos reconocían que los indios principales eran sujetos de honra; un problema que abordaremos con mayor detención en el siguiente apartado.

Por su parte, Murillo Velarde recogía un cuarto elemento para clasificar el delito de injuria, a saber, la distinción entre injuria directa e injuria indirecta.³⁰ Si bien este elemento estaba presente desde el Derecho Romano,³¹ no recibió la atención de los demás autores del corpus de fuentes referidas al espacio indiano. En el primer caso, ésta se realizaba inmediatamente contra la persona injuriada, en tanto que la segunda se producía cuando cercanos al injuriado veían menoscabada su honra por alusiones aún sin haber sufrido la injuria en su propia persona.³²

Una de las situaciones más comunes en que este tipo de situaciones se planteaba era cuando los maridos veían menoscabada su honra por las injurias recibidas directamente por sus mujeres. También podía suceder, como refería Martín de Azpilcueta, que el penitente infamara a otro al intentar dar cuenta de las circunstancias en que cometió el pecado. De ahí las recomendaciones tanto al penitente como al confesor sobre el deber de conservar la fama del prójimo, dado que “la ley de no infamar a otro, es divina natural, y la de q la confesion sea entera, ley divina positiva, que es menor, que la divina natural”.³³

3. El injuriado: calidad de las personas y adaptaciones locales

El injuriado era aquel cuya honra o fama se había menoscabado por las injurias verbales, reales o por escrito que había recibido. Si bien el texto de la Séptima Partida indicaba que tanto hombres como mujeres podían ser objeto de deshonor, las obras que integran el corpus de fuentes analizado se detenían especialmente en las injurias protagonizadas por hombres.³⁴ En particular, las obras escritas en Hispanoamérica o que daban cuenta de la realidad colonial hispanoamericana, centraban su argumentación en las injurias reales recibidas por los indios.

Cualquier análisis que se esboce en relación a la categoría “injuriado” no debe eludir una discusión fundamental, que se relaciona con la calidad y la posición social del sujeto que

²⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 4, No. 1.

²⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 208, ¶ 14.

³⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 310.

³¹ GUERRERO LEBRÓN (2005).

³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 309.

³³ AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 7 Que el penitente deue confervar la fama del, con quien peco, ¶ 3, Fol. 40.

³⁴ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 9 Contra quien puede ser fecha deshonorra. E quien puede demandar emienda della, e ante quien.

podía llegar a serlo. En efecto, ¿cualquier hombre podía ser objeto de injuria, independientemente de su calidad, considerando que el injuriado debía ser previamente sujeto de honor? Esta resulta una pregunta relevante si consideramos que durante el periodo indiano existían restricciones legales, estamentales y de calidad a la posesión de honor y honra. Consideremos, por ejemplo, la tacha legal del honor por vileza mecánica. Si bien esta fue objetada por pensadores ilustrados que consiguieron la promulgación de la Real Cédula de 18 de marzo de 1783 que abolía la tacha legal a los trabajadores mecánicos, ésta no inhibió el desprecio social por el ejercicio de dichos oficios, como ha señalado la historiografía.³⁵

Las problemáticas sobre la posesión de honor y el sujeto susceptible de ser injuriado también formaron parte de las complejas interacciones entre españoles e indios en el contexto colonial americano. Era conocida la apreciación de que los españoles más viles se reputaban “mas dignos de honra y estimacion, que los mas nobles Indios”.³⁶ En consecuencia, era sumamente relevante dilucidar, como planteó Solórzano Pereyra, cómo se debía reputar a los españoles en comparación a los indios y “¿quando se trata de como entre unos, y otros se ha de repartir, estar, estimar, ó compensar el honor?”.³⁷

Apoyándose en Santo Tomás, el oidor de Lima resolvía que por bárbaros e inútiles que hayan sido, los indios podían tener a su modo verdadera nobleza y derecho a la fama “y por el consiguiente no pueden recibir injuria, ni afrenta de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, y están obligados á satisfacerla”.³⁸ Ahora bien, Solórzano Pereyra aclara de inmediato que, debido a su humilde condición y a que los indios no se alteran gravemente por las injurias que reciben, la satisfacción de su fama no debe realizarse con tanto rigor como se hacía respecto de los españoles.

Para Murillo Velarde, la injuria podía ser cometida “contra cualquier hombre, aun destituido del uso de razón y, aun contra un difunto, porque todos, aún después de la muerte, tienen derecho al honor y la fama”.³⁹ Por su parte, De la Peña Montenegro, en este como en otros aspectos se mostraba abierto a las particularidades americanas para definir quiénes eran los potenciales injuriados. Citando en diversas ocasiones la Real cédula dictada en Madrid el 29 de diciembre de 1593 el obispo abundaba en señalar que era “mayor pecado agraviar a los Indios, que a los Españoles”.⁴⁰ Esta Real cédula, también citada por Solórzano Pereyra, indicaba que eran frecuentes los delitos que los españoles perpetraban contra los indios, no siendo castigados con el mismo rigor que se sancionaban los mismos delitos contra los españoles. Si bien la Real cédula ordenaba que el español que “injuriare, ofendiere o maltratare a los Indios” debía ser castigado con mucho rigor, De la Peña Montenegro basándose en la obra de

³⁵ VIAL (1965), Págs. 14-29; GUILLAMÓN Álvarez (1981); GALLAHAN (1964), Págs. 59-72.

³⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 28, Pág. 209, ¶ 19.

³⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 28, Pág. 209, ¶ 18.

³⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 28, Pág. 209, ¶ 18.

³⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 310. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. IV, Pág. 230.

⁴⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 6, No. 1.

Solórzano Pereyra *De Indiarum Iure*, exacerbaba la gravedad de los agravios cometidos contra los indios en comparación a los perpetrados contra los españoles.⁴¹

El consenso de los autores para considerar a los indios como potenciales injuriados y, por tanto, poseedores de honra, constituye una de las adaptaciones más notables del concepto hispano de honor a la realidad americana. Sin embargo, los mismos autores que entendían a los indios, especialmente a los caciques e indios principales, como sujetos de honor caían en contradicción o matizaban esta aseveración en otros capítulos de sus obras. Esto sucedía tanto con Solórzano Pereyra como con De la Peña Montenegro.⁴² En efecto, en un apartado de su obra *Itinerario para Parochos de Indios*, el obispo quiteño indicaba que la voluntad de los indios estaba “muy inclinada a hurtos, borracheras, y deshonestidades, sin hazer pundonor de la honra propia ni de sus hijas”.⁴³

Ahora bien, si los indios podían ser sujetos de honor, un amplio grupo de la población americana se hallaba al margen de esta posibilidad. El imaginario del honor y la honra distinguía tanto a sujetos de honor como a deshonrados por naturaleza. Los hombres y mujeres carentes de honor en razón de su nacimiento eran considerados infames de hecho, cuya principal causa era haber nacido fuera del matrimonio.⁴⁴ Se desarrolló una compleja taxonomía de los hijos nacidos fuera del matrimonio, con nomenclaturas, significaciones específicas y prohibiciones.⁴⁵ Ahora bien, en la América colonial, los prejuicios respecto de la nota de infamia se fueron concentrando en un grupo en particular; el de las castas, nacidas de las mixturas de indios, españoles y negros. El jurista Solórzano Pereyra sostuvo que las castas eran “por lo menos infamia facti”, pues habitualmente nacían de adulterio “o de otros ilícitos, y punibles ayuntamientos: porque pocos Españoles de honra hay, que casen con Indias, o Negras”.⁴⁶

Según Solórzano Pereyra la naturaleza de los mestizos, mulatos y zambos se hallaba corrupta por el pecado de su “mal nacimiento”.⁴⁷ Pecado de lujuria que convocaba otros pecados y que hacía de ellos seres viciosos, desordenados y ociosos.⁴⁸ Estas consideraciones respecto a la naturaleza de las castas, habituales en todos los espacios americanos, se tradujeron en una serie de normativas, dictadas por la Corona y luego incorporadas a la *Recopilación de Leyes de*

⁴¹ Cedulario de Encinas, Libro IV, Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que en adelante se castiguen con mucho rigor los españoles que injurien a los indios, Año de 593, Pág. 269; SOLÓRZANO PEREYRA, *De Indiarum Iure*, Libro I, Cap. 27 Indos miserabiles personas censer, & quibus privilegiis in temporalibus, & spiritualibus hac de causa fruantur, & qualiter ad festorum observatione obligentur?, No. 21, Págs. 245-246.

⁴² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 28, Pág. 209.

⁴³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Prólogo, No. 2.

⁴⁴ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VI, Tít. 6 De los enfamados, Ley 2 Del enfamamiento que nasce de fecho.

⁴⁵ Algunas de estas denominaciones fueron las de “hijos ilegítimos”, dividida en “naturales” y “espurios”. A su vez, los “espurios” se segmentaron en “adulterinos”, “notos” o “fornecidos”. También figuraron los “bastardos”, “nefarios”, “incestuosos”, “sacrílegos”, “manceres, mancillados o hijos de puta”. DOUGNAC (2003), Págs. 391-410.

⁴⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. XXX, Pág. 221, ¶ 21.

⁴⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. XXX, Pág. 221, ¶ 27.

⁴⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. XXX, Págs. 220-223, ¶ 27.

los *Reynos de las Indias*. Ellas, por ejemplo, impedían a los negros y castas acceder a empleos en la administración, cargar armas, andar de noche por las ciudades, vivir entre los indios y aún menos servirse de ellos.⁴⁹ Asimismo, las negras y mulatas debían evitar ser ostentosas en su apariencia, lo que se expresó en disposiciones que les prohibieron adornarse con oro, seda, mantos o perlas.⁵⁰

Por su parte, José de Acosta adscribía a una significación distinta de la infamia, la que se asociaba a conductas moralmente reprochables y que, por tanto, era independiente del capital heredado, es decir, del linaje y del origen espurio o legítimo. A partir de esta etimología, Acosta añoraba la presencia de capitanes y soldados virtuosos en las Indias o, al menos, que no fueran los peores y más infames por su mal comportamiento.⁵¹

4. Formas de injuriar: la injuria real en el mundo indiano

Dividida en injuria verbal o de palabra, real o de hecho y literal o escrita, tanto la legislación secular como la canónica evidenciaban una enorme variedad casuística para expresar las distintas acciones que se consideraban injuriosas en el contexto indiano.

En primer lugar, la injuria de palabra, presente desde el Derecho Romano,⁵² podía expresarse tanto en presencia como en ausencia del sujeto sindicado, aunque siempre delante de otras personas, llamándolo “ladrón, falsario, bastardo” u objetándole cualquier defecto de costumbres o de naturaleza.⁵³ Tanto la legislación civil (entendida en el sentido de secular) como las fuentes religiosas y canónicas brindaban ejemplos de los epítetos verbales que en el periodo se interpretaban como injuriosos. La referencia a éstos indica, en efecto, que se trataba de las injurias verbales más comunes en Hispanoamérica y Filipinas durante los siglos XVI al XVIII. De la Peña Montenegro consignaba los vocablos “puto”, “ladrón” y “borracho” como las imputaciones que más habitualmente se dirigían a los indios, evidenciando las fallas morales que los religiosos atribuían a los indios a mediados del siglo XVII.⁵⁴

⁴⁹ Recopilación, Libro VII, Tít. 5, Ley 7 Que los Negros, y Negras, libres, o esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias, Fol. 286; Recopilación, Libro VII, Tít. 5, Ley 12 Que los Negros no anden de noche por las Ciudades; Recopilación, Libro VII, Tít. 5, Ley 14 Que los Mulatos, y Zambaigos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, Fol. 287; Recopilación, Libro VII, Tít. 5, Ley 15 Que los Negros, y Lovos, libres, o esclavos no traigan armas, Fol. 287; Recopilación, Libro VI, Tít. 12, Ley 16 Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios de su servicio, Fol. 243.

⁵⁰ Recopilación, Libro VII, Tít. 5, Ley 28. Que las Negras, y Mulatas horas no traigan oro, seda, mantos, ni perlas, Fol. 290.

⁵¹ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 5, Pág. 170-171.

⁵² BRAVO BOSCH (2007).

⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 308. Solórzano Pereyra conoció el caso de injurias graves proferidas contra los religiosos de Santo Domingo, aunque en ausencia de ellos, por el corregidor de Arequipa. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 26, Pág. 239, ¶ 61.

⁵⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 4, No. 1.

Para Martín de Azpilcueta, la injuria se dividía en injuria de palabra e injuria de señales. Ahora bien, de ello no debemos colegir la irrelevancia de la injuria por escrito en el contexto hispano del siglo XVI, dado que el criterio del teólogo navarro fue inscribirla dentro de la murmuración o detracción, otro de los pecados contra el octavo mandamiento. Azpilcueta dividió la injuria de palabra y de señales en tres categorías: “contumelia” – que consistía en la imputación de algún defecto en presencia de otro, como bellaco o beodo –; “conuicio” – configurada a través de la atribución de un defecto de naturaleza o de pena, como ciego o azotado – y, finalmente, “improperio”, que se conformaba cuando se representaba algún bien que se le había hecho al injuriado cuando éste había estado en alguna necesidad.⁵⁵

En segundo lugar, la injuria real o de hecho consistía en una acción o gesto que se hacía en ofensa de la honra de otro. La Séptima Partida daba cuenta de un importante casuismo a la hora de enunciar los actos y gestos que constituían injurias de hecho. Sin ser exhaustivos, entre éstos se contaba remedar a otro, escupir su cara, cerrar su casa y romper su vestimenta.⁵⁶ Este tipo de injurias eran protagonizadas por hombres, en tanto que seguir vírgenes, casadas y viudas honestas eran formas de infamar a las mujeres.⁵⁷ Junto a estas acciones injuriosas, el texto alfonsino identificaba el principal tipo de deshonor real con el acto de herir a otro, ya sea con la mano, con el pie, con armas o con cualquier instrumento.⁵⁸

Es importante destacar que, en las obras provenientes de los diferentes ámbitos normativos, se mantuvo la comprensión de la lesión física como deshonor durante todo el periodo colonial. Murillo Velarde, por ejemplo, fiel al modelo hispano, recogía algunos ejemplos de acciones que constituían injurias reales incluidas en la Séptima Partida, tales como colgar cuernos o invadir la casa de otro.⁵⁹

El papel central que desempeñaban las reflexiones sobre este segundo tipo de injuria en los textos jurídicos, pastorales y de teología moral de los siglos XVI, XVII y XVIII pone en evidencia la frecuencia y cotidianidad de las injurias reales. En dicho contexto histórico la acción de injuriar se concibió como una práctica asociada primordialmente al agravio físico. Así, por ejemplo, es digno de destacar que el Tercer Concilio Provincial Mexicano reflexionara sobre las injurias sólo como injurias reales, sin hacer la menor referencia a las otras formas de injuriar.⁶⁰

⁵⁵ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 13, Fol. 313.

⁵⁶ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 3 Como faze un ome a otro tuerto remedandole; Ley 5 En quantas maneras puede un ome a otro fazer desonrra de fecho.

⁵⁷ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 5 Como los que siguen mucho a las virgines, e a las casadas, o a las viudas que biuen onestamente, o les embian alcahuetas, e joyas, les fazen deshonrra.

⁵⁸ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 5 En quantas maneras puede un ome a otro fazer desonrra de fecho.

⁵⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 308.

⁶⁰ Conc. III Mex. Libro V, Tít. VIII De iniuriis, & damno dato, § 1 y 2.

En el ámbito colonial americano la frecuencia con la que los indios recibían malos tratamientos de parte de españoles, negros y castas llevó a diversos autores a reflexionar sobre estas materias y sobre si era apropiado considerar estas acciones injurias reales. De la Peña Montenegro consignó que a diario los indios sufrían bofetones, golpes con palos, puntillazos e incluso eran arrastrados de los cabellos, dando cuenta de las injurias reales más comunes que sufrían.⁶¹

La frontera entre el castigo necesario para el buen gobierno y el maltrato de los indios, que podía ser motivo de injuria real, era compleja de definir. Solórzano Pereyra señalaba no ignorar que el castigo de los indios podía ser necesario “porque no salgan de su esfera, y se ensoberbezcan” así como del hecho de que si no se les azotase no irían a la doctrina.⁶² Un juicio similar sobre la necesidad de la severidad y del castigo, aunque ejercido con moderación, compartía José de Acosta.⁶³

Ahora bien, Solórzano Pereyra conocía las normas relativas al buen tratamiento de los indios y las incorporaba a sus reflexiones. Tanto el oidor de Lima como De la Peña Montenegro reflexionaron a partir del texto de la Real cédula de 1593 que ordenaba a la Audiencia de Lima castigar con mayor rigor a los españoles que injuriaban o maltrataban a los indios.⁶⁴ Solórzano Pereyra incorporó, a su vez, las reflexiones del Tercer Concilio Limense, celebrado entre 1582 y 1583, que recomendaba a los ministros espirituales y seculares proteger a los indios, en cuanto “miserables”, de las “violencias, injurias, e insolencias que de ordinario reciben, haciendo oficio de Pastores, y no de lobos”.⁶⁵ El Tercer Concilio Provincial Mexicano también realizaba la misma recomendación, resaltando las vejaciones que de ordinario sufrían los indios.⁶⁶ Posteriormente, el Sínodo de Lima de 1636 volvió a ratificar esta obligación, recordando lo prescrito en el Tercer Concilio Limense.⁶⁷ Esta reiteración daba cuenta de la persistencia de las violencias cometidas contra los indios y de su necesidad de protección de parte de los sacerdotes.

La frecuencia con la que los indios eran injuriados justificaba, para el oidor de Lima, la promulgación de leyes que los protegieran. Ahora bien, Solórzano Pereyra hacía evidente su realismo y conocimiento de la realidad de la Audiencia de Lima, al señalar que estas normas se cumplían mal y se practicaban poco.⁶⁸

De la Peña Montenegro señalaba a los negros y mulatos como aquellos que habitualmente injuriaban y agraviaban a los indios, aunque también lo hacían los doctrineros, alcaldes de

⁶¹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 8, No. 8.

⁶² SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 209, ¶ 17; SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 131, ¶ 59.

⁶³ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro I, Cap. 7, Págs. 37-38.

⁶⁴ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 6, No. 1.

⁶⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 208, ¶ 10. El Tercer Concilio Limense trató este punto en: Conc. III Lima. Actio III, Cap. 3 De protectione & cura indorum, Págs. 49r, 50, 50r.

⁶⁶ Conc. III Mex. Libro V, Tít. VIII De iniuriis, & damno dato, § 2.

⁶⁷ Constituciones Sinodales del Arzobispado de los Reyes en el Perú, Tít. De Offitio Rectoris, Cap. VIII Que los Curas no pidan Indios a los Curacas para otras personas alquilados, ni arrestados, Foja 19.

⁶⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 209, ¶ 67.

doctrina y fiscales. José de Acosta dedicó un capítulo de su obra *De promulgando Evangelio* a la disciplina y la corrección, en el que también objetaba los golpes que los sacerdotes propinaban a los indios, aunque sin consignar las heridas y azotes como injurias de hecho.⁶⁹ Sin embargo, al referir el castigo de trasquilar el cabello de los indios, Acosta lo identificaba explícitamente como una acción de grave afrenta: “quae extremae ignominiae apud Indos loco est”.⁷⁰

Solórzano Pereyra también identificaba a los doctrineros como autores de malos tratamientos a los indios, en particular azotes, citando la ley que mandaba su destitución en estos casos.⁷¹ Se refería a la ley dictada por el rey Felipe III en Madrid el 12 de octubre de 1608, que facultaba a los virreyes y presidentes de gobernadores a remover a los doctrineros que causaban vejaciones y malos tratamientos a los indios.⁷² El obispo quiteño, en tanto, indicaba que todos, y en particular los obispos y los curas, tenían la obligación de defender a los indios, en cuanto miserables, de los vejámenes que sufrían. Aquel que pudiendo impedir la injuria de un indio no lo hacía, pecaba mortalmente.⁷³

Los golpes en el rostro, en particular las bofetadas, constituían una de las injurias reales más graves, en España como en América. Tanto Solórzano Pereyra como De la Peña Montenegro hicieron referencia a un hecho notorio y conocido ocurrido en Cuzco, cuando su gobernador, don Gabriel Paniagua de Loaysa, mandó cortar la mano a un soldado por haber dado una gran bofetada a un cacique “noble”.⁷⁴ El oidor limense, como yerno del gobernador, conoció el hecho directamente, en tanto que De la Peña Montenegro aludió a él a través del texto de la Real cédula dictada en Madrid en 1593.⁷⁵

La gravedad de las bofetadas y golpes en el rostro, dentro del universo de injurias reales, hallaba justificación en la religión cristiana.⁷⁶ El rostro del hombre había sido labrado a imagen y semejanza del rostro de Dios, por lo que cualquier marca o señal sobre él no sólo era signo de infamia sino también una afrenta a la imagen divina. Ello explicaba que la Séptima Partida impidiera a los jueces aplicar penas afflictivas en la cara y que diversos autores, como Solórzano Pereyra y Hevia de Bolaños reiteraran esta prohibición.⁷⁷

Hevia de Bolaños recogió este razonamiento para justificar el impedimento de marcar a los esclavos en la cara incluso, recalcaba, en el caso de los indios esclavos. Al destacar que esta prohibición incluía a los indios esclavos, el autor hacía evidente la existencia de esta prácti-

⁶⁹ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro IV, Cap. 19, Págs. 328-333.

⁷⁰ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro IV, Cap. 20, Pág. 334.

⁷¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 143, ¶ 58.

⁷² *Recopilación*, Libro I, Tít.15, Ley 13 Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas, Fol. 78.

⁷³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 8, No. 1-9.

⁷⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 1, No. 1.

⁷⁵ *Cedulario de Encinas*, Libro IV, Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes que en adelante se castiguen con mucho rigor los españoles que injurien a los indios, Año de 593, Pág. 269.

⁷⁶ Gn. 1, 26-27.

⁷⁷ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 31 De las penas, Ley 6 Quales penas son vedadas a los Judgadores que las non manden dar.

ca.⁷⁸ En tanto, la obra del oidor de Lima expresaba con mayor precisión tanto la complejidad del tema como los matices de la glosa de Gregorio López, pues a su vez hacía referencia a otra ley de Partida que ordenaba sellar el rostro con un fierro caliente a quienes hurtaban algo en la guerra, en lugar de aplicar la antigua pena de cortarles las manos o las orejas.⁷⁹

A su vez, Juan de Solórzano Pereyra, en *Política Indiana*, recogió tanto la mencionada ley de Partida como Reales cédulas y razonamientos de Hevia de Bolaños para reflexionar sobre la práctica de marcar con fierros calientes a los indios esclavos de Chile. Indicaba que a pesar del deseo de los reyes de mantener la libertad de los indios, la obstinación, soberbia y belicosidad de los indios chilenos llevó al rey Felipe III a despachar una Real Cédula en 1608 con el fin de hacerles la guerra y esclavizarlos.⁸⁰ Luego del fracaso de la “guerra defensiva”, propuesta por el jesuita Luis de Valdivia, Felipe IV permitió nuevamente la guerra y esclavitud de estos indios, los que se podían “yerrar”.⁸¹ Junto con mencionar diversas cédulas reales que prohibían marcar con fierros calientes el rostro de los indios, el jurista reflexionaba indicando que esta práctica haría que los indios “en lugar de enmendarse, y mejorarse, se empeorarían más con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respecto de afear, y deslustrar el rostro del hombre, que es por donde se conoce, y se tiene como Imagen Divina”.⁸²

Por último, el tercer tipo de injuria considerado en el periodo era la injuria por escrito. Ésta se conocía como libelo infamante o famoso y consistía en publicar o divulgar rimas, cantigas o historias en infamia de otro.⁸³ La Séptima Partida indicaba que este tipo de injuria era particularmente grave, y peor que la injuria de palabra, pues la escritura mantenía el recuerdo del agravio para siempre.⁸⁴ Murillo Velarde indicaba que a través de un escrito infamante incluso era posible atribuir un crimen.⁸⁵

Para Martín de Azpilcueta, el *libello famoso* se incluía dentro del pecado de murmuración o detracción, pues sembraba discordia y disminuía la fama del imputado. Dentro de las preguntas que el confesor debía realizar al penitente, para alcanzar una buena confesión, se encontraba la de si éste había hallado un escrito con los pecados de otro y lo había leído y divulgado. Si de ello seguía la “infamia notable” del prójimo, el agente de la divulgación pecaba

⁷⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Tomo 2, Comercio Terrestre, Libro I, Cap. 7, Número 3, Pág. 292.

⁷⁹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida II, Tít. 28 Como se deuen castigar e escarmentar todos los omes que andan en guerras, por los yerros q fizieren, Ley 6 Como deuen ser escarmentados los que furtan en tiempo de guerra algunas cosas a sus compañeros.

⁸⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 1, Pág. 63, ¶ 28.

⁸¹ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 1, Pág. 63, ¶ 29.

⁸² SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 1, Pág. 64, ¶ 31.

⁸³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 3 De la deshonrra que faze un ome a otro por cantigas, o por rimas.

⁸⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 3 De la deshonrra que faze un ome a otro por cantigas, o por rimas.

⁸⁵ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 308.

mortalmente.⁸⁶ De igual forma cometía pecado de detracción quien componía *libello famoso* con pecados ajenos, falsos o verdaderos, aunque ocultos, y lo difundía en un lugar público para que fuera leído. Azpilcueta incluso detallaba que estos libelos podían ser escritos en latín o romance, en prosa, en verso, en coplas o cantares, dando cuenta de la diversidad de formas de infamar al otro por escrito en el contexto hispano del siglo XVI.

Debido al objetivo pastoral y formativo que tenía el *Manual de confesores y penitentes* de Martín de Azpilcueta, en éste se distinguían diversas formas de injuria que difícilmente se insertaban en las categorías tradicionales, a saber, injuria verbal, real y por escrito. Así, Azpilcueta entendía que blasfemar era una forma de injuriar a Dios, que los hijos cometían injuria contra su padre al rechazar el matrimonio concertado por éste y que aquel que desfloraba a una virgen, sin su consentimiento, la infamaba a ella y a su padre.⁸⁷

Como se puede colegir de estas reflexiones, la publicidad o divulgación de la imputación o acción injuriosa era un elemento central en la configuración del delito de injuria, ya fuera de palabra, de hecho, o por escrito. Esto se explicaba por el alto componente social que tenía la honra, dado que ésta dependía sustancialmente de las opiniones de los demás. La honra a la que los sujetos aspiraban no se definía a partir de la autopercepción de la integridad moral, sino más bien desde el reconocimiento de ésta por la colectividad a la que se pertenecía. Esto explica que algunos autores, como Murillo Velarde, asimilaran honra, fama y estimación.⁸⁸

5. De la satisfacción de la honra y la acción de injurias

Dado que, siguiendo a Murillo Velarde, “la pérdida de la fama es más grave que la pérdida de los ojos”, el injuriado tenía derecho a la satisfacción de su honra.⁸⁹ El injuriado no estaba obligado a dejar aquel “rancor bueno hijo de la ira, con que quiere, que por justicia se castigue el delito”, como señalaba Martín de Azpilcueta.⁹⁰ Es más, cuando convenía a la salud del alma del injuriante, al servicio de Dios o al bien de la república, el injuriante debía demostrar este rencor bueno. Ahora bien, respecto del odio y rencor malo, Azpilcueta recomendaba sacarlo del corazón.

⁸⁶ AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 35, Fol. 325.

⁸⁷ AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 81, Fol. 116; AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 14 Del quarto mandamiento de honrar al padre y madre, ¶ 15, Fols. 134-135; AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 16 Del sexto mandamiento. No adulteraras, o fornicaras, ¶ 16, Fol. 168.

⁸⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 308 y 311.

⁸⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 309. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. IV, Pág. 229.

⁹⁰ AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 7 Que el penitente deue confervar la fama del, con quien peco, ¶ 3, Fol. 40.

Para satisfacer su honra, el injuriado podía seguir la acción de injurias y proceder civilmente, pidiendo su satisfacción privada, o criminalmente, persiguiendo la vindicta pública. La acción civil era relativa a los daños e intereses de la parte agraviada y la criminal en cuanto a la pena.⁹¹ Ahora bien, pese a que tanto las obras de derecho secular, desde las *Siete Partidas* hasta la *Curia Philipica*, como los textos de derecho canónico, como el *Cursus juris canonici*, otorgaban al injuriado, en abstracto, la posibilidad de proceder civil o criminalmente, las realidades locales americanas fueron adaptando estas normas. Así, pese a las importantes reflexiones que monarcas, juristas, obispos y sacerdotes expresaban para condenar los agravios e injurias de hecho que recibían los indios, éstos tenían una serie de restricciones para entablar pleito por injurias. En efecto, una ley dictada en julio de 1530, y luego recogida en la *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*, mandaba que entre los indios no se tuviera por delito las palabras injuriosas, las puñadas y los golpes propinados sin armas ni instrumento alguno.⁹²

Junto con seguir la acción de injurias, el injuriado podía perseguir la acción de cantar la palinodia. Esta consistía en que el injuriante, en presencia de hombres notables, reconocía la falsedad de lo imputado. Si la primera de estas acciones infamaba de derecho al condenado, la segunda de ellas provocaba que aquel obligado a cantar la palinodia contrajese “alguna infamia de hecho”, como señalaba Murillo Velarde.⁹³

Por último, al reflexionar sobre las formas de satisfacción de la honra, algunos autores dejaban entrever la licitud de la vía extrajudicial para reparar el honor, aunque con una serie de salvedades y precauciones. La referencia a esta posibilidad daba cuenta de la gravedad de la pérdida de la honra entre los siglos XVI y XVIII. Así, Murillo Velarde señalaba que no sólo era lícito replicar de inmediato la injuria recibida, sino también retornarla mientras se guardara “la moderación de la legítima defensa”.⁹⁴ Por su parte, Hevia de Bolaños indicaba que, si no había juez, el injuriado podía prender al injuriante.⁹⁵

Las reflexiones en torno a la licitud o ilicitud de la defensa privada de la honra cobraban relevancia debido a la legitimidad social, aunque no institucional, de la venganza privada del honor en las sociedades del Antiguo Régimen.⁹⁶ Si bien, la pérdida de la honra era un asunto de gravedad, se otorgaban penas muy duras a quienes cometían homicidio mediante duelos.⁹⁷ Martín de Azpilcueta se hizo cargo del asunto indicando que si bien no sería lícito defenderse con mayor violencia de la requerida para resistir la injuria, eventualmente se podría matar para no quedar injuriado. Esto se debía a que “la honrra vale mas q la hazienda” y si por defender la hacienda era lícito matar, más aún lo era por defenderse de la injuria.⁹⁸ De esto

⁹¹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 8, Número 10, Pág. 196.

⁹² *Recopilación*, Libro V, Tít. 10, Ley 11 Que entre los Indios no se tenga por delito, para hazer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas, Fol. 170.

⁹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 311.

⁹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 309.

⁹⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 11, Número 6, Pág. 204.

⁹⁶ SPIERENBURG (coord.) (1998); MANTECÓN (2004), Págs. 195-228; MUCHEMBLE (1989), Págs. 86-105; UNDURRAGA (2012).

⁹⁷ ESCRICHE (1891), Pág. 843; TOMÁS Y VALIENTE (1969), Págs. 46-80.

⁹⁸ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 15 Del quinto mandamiento. No matarás, ¶ 3, Fol. 149.

se desprendía que “si el acometido no puede huyr fin deshorrar, no es obligado a huyr: y si no se puede defender de una bofetada, o de otra herida, sin que lo mate, lo puede matar”⁹⁹

Existía, sin embargo, una situación de deshonor en la que Azpilcueta negaba la posibilidad de usar la fuerza. Se trataba de la reparación del honor del esposo engañado dando muerte a su mujer, si la hallaba cometiendo adulterio. El teólogo navarro era enfático en señalar que, pese a que en el fuero exterior no le castigaran por ello, el marido en cuestión pecaría mortalmente si reaccionaba de esa forma.¹⁰⁰ Azpilcueta se refería particularmente a la ley de Partida que eximía de pena al hombre que daba muerte a su mujer, su hija o su hermana si las descubría yaciendo con un varón, al que también podía matar.¹⁰¹

Si bien la acción de injurias era personal, dado que las injurias también podían ser cometidas indirectamente, existían una serie de personas cercanas al injuriado que tenían acción de injurias. Murillo Velarde indicaba que tanto el marido, como el señor, el obispo y el hermano tenían acción de injurias por las injurias recibidas por la esposa, el siervo, la iglesia o el clérigo y el hermano respectivamente.¹⁰² Martín de Azpilcueta ratificaba esta situación justificándola porque la acción contra el injuriante “pertenece a sus superiores”.¹⁰³ Hevia de Bolaños, citando el texto de las Siete Partidas, indicaba que los parientes consanguíneos podían ser acusadores de la injuria de los suyos.¹⁰⁴ Sin embargo, una vez muerto el injuriado no se podía acusar ni hacer inquisición de la injuria.¹⁰⁵

Atendiendo al fuero eclesiástico, ciertas obras reflexionaban en torno a los clérigos en tanto injuriados. Hevia de Bolaños, basándose en una ley de Partida, refrendaba que el juez eclesiástico debía conocer contra legos cuando éstos injuriaban a clérigos y eclesiásticos en general.¹⁰⁶ Cuando se cometieran “injurias, y ofensas manifiestas, o notorias” contra iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, era posible nombrar un juez conservador para conocerlas.¹⁰⁷ Así sucedió en la ciudad de Arequipa, cuando Juan de Solórzano Pereyra era oidor en la de Lima y se debió nombrar un juez conservador para que conociera las palabras injuriosas y escandalosas que el corregidor había dirigido a los religiosos de Santo Domingo.¹⁰⁸

⁹⁹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 15 Del quinto mandamiento. No matarás, § 3, Fol. 149.

¹⁰⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 15 Del quinto mandamiento. No matarás, § 3, Fol. 149.

¹⁰¹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 8 De los omecillos, Ley 3 Porque razones, e en que casos no merese pena de homicida aquel que mata.

COVARRUBIAS (1611), Pág. 697.

¹⁰² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 310.

¹⁰³ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 14 Del cuarto mandamiento de honrrar al padre y madre, § 25, Fol. 142.

¹⁰⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 8, Número 9, Pág. 196.

¹⁰⁵ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 14, Número 5, Pág. 219.

¹⁰⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 2, Número 6, Pág. 178. Esta ley de Partida consigna la prohibición de que clérigos y seglares hagan juegos de escarnio con hábito religioso, ante los que los jueces seglares y eclesiásticos deben dictar penas de importancia. LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los clérigos, e de las cofas que les pertenece fazer, e de las que les fon vedadas, Ley 36 Que los clérigos, e los otros omes non deuen fazer juegos de efcarnio con habito de religion.

¹⁰⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte III, Párrafo 7, Número 2, Pág. 193.

¹⁰⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 26, Pág. 239, § 61.

La remisión o perdón de la injuria desempeñaba un papel relevante tanto en las reflexiones jurídicas y morales como en las prácticas sociales de los siglos XVI al XVIII.¹⁰⁹ Si bien, en ocasiones, perdonar la infamia podía ser pecado, el criterio que primaba era que como el daño principal de la infamia era personal, y tocaba mucho menos al bien público, era factible perdonarla.¹¹⁰ Al igual que respecto de la iniciativa de la acción de injuria, la posibilidad de remisión de la injuria por un familiar dependía del grado de parentesco con el injuriado, dado que el más próximo tenía precedencia por sobre los demás.¹¹¹ Ahora bien, tanto el derecho secular como el canónico establecían la imposibilidad de remisión en ciertos casos, como ocurría con la remisión de la injuria a la Iglesia por el prelado, a la ciudad por los regidores o al juez respecto de la injuria dirigida hacia ellos.¹¹² Si bien, la Séptima Partida consignaba el pago en dinero como una forma de enmendar la injuria, para Hevia de Bolaños quien remitía su injuria por dinero era infame.¹¹³

6. De las obligaciones del injuriante y de las penas impuestas por su delito

Luego de perpetrada la injuria, el injuriante recibía tanto sanciones penales como espirituales por su delito que era, a la vez, un pecado. Asimismo, éste tenía una serie de obligaciones hacia el injuriado, que nacían de su deber de amar al prójimo.

Según Murillo Velarde las penas que se aplicaban por el delito de injuria según el derecho civil podían ser corporales, pecuniarias o según el arbitrio del juez. El derecho canónico, en tanto, consideraba penas arbitrarias, aunque en el caso de ciertas injurias a sacerdotes y obispos éstas se hallaban establecidas. Así, quien golpeaba o perseguía a un cardenal o a un obispo era perseguido como reo de lesa majestad; quien violentaba injuriosamente a un clérigo o monje era excomulgado y quien componía o divulgaba un libelo infamante por el que se imputaba un crimen capital era digno de pena de muerte.¹¹⁴

El Tercer Concilio Provincial Mexicano agregaba que a la sentencia de excomunión dictada cuando un seglar atacaba a un clérigo debía sumarse una multa de treinta pesos para gastos de justicia, de hospital y de fábrica de la iglesia catedral.¹¹⁵ En el caso contrario, cuando un clérigo hería a un seglar, el encargado de castigar la injuria real debía ser el obispo. Éste

¹⁰⁹ TOMÁS Y VALIENTE (1961), Págs. 55-114.

¹¹⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falso testimonio, ¶ 49-50, Fol. 333.

¹¹¹ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 8, Número 4, Fol. 195.

¹¹² HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 8, Número 8, Fol. 195.

¹¹³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 9 De las Deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos, Ley 21 Que emienda deue recebir aquel a quien es fecha desonrra; HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 8, Número 9, Pág. 196.

¹¹⁴ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 312.

¹¹⁵ Conc. III Mex. Libro V, Tít. 8 De iniuriis, & damno dato, § 1.

debía castigar a su arbitrio, aunque con gran severidad y de manera ejemplar, de modo que el pueblo entendiera que se le otorgaba la pena correspondiente a sus excesos.¹¹⁶

Dado que el injuriante no había cumplido con el precepto cristiano de amar al prójimo, la teología moral y las obras pastorales reflexionaban largamente sobre las consecuencias espirituales que conllevaba la injuria. José de Acosta indicaba que rebajar la buena fama y opinión del otro, ya sea de obra o de palabra, ofendía al prójimo.¹¹⁷ Es por ello que para De la Peña Montenegro, esta acción implicaba que el injuriante podía caer ya fuera en pecado venial o mortal.¹¹⁸

Para el teólogo Martín de Azpilcueta, la injuria atentaba contra el octavo mandamiento que vedaba todos los pecados de palabra o señales, entre los que se encontraba, además de la injuria, el escarnio, la detracción y la susurración.¹¹⁹ El injuriante cometía pecado tanto si injuriaba con intención de “dañar notablemente la honrra ajená” como si la dañaba sin intención aunque debiendo advertir que la dañaría.¹²⁰ De este modo, para evitar cometer pecado, el potencial injuriante debía estar atento al daño que causarían sus palabras en la honra ajena. A partir de Santo Tomás, el teólogo navarro sostenía que la causa de la injuria determinaba si el injuriante incurría o no en pecado mortal. Así, si la causa era la corrección del otro, el injuriante no cometía pecado grave, pero si la causa era la ira éste llegaba a cometer pecado mortal.¹²¹

Siempre atento a las particularidades y adaptaciones americanas, De la Peña Montenegro ejemplificaba las consecuencias espirituales de la injuria haciendo referencia a la costumbre de los indios de murmurar sobre los demás. Cuando ello se hacía sobre una “cosa graue”, tanto el agente de la murmuración como quien la escuchaba apoyándola o regocijándose de ella en su interior, pecaba mortalmente.¹²² La obligación de impedir la murmuración en “infamia del próximo” nacía de la caridad y, por el contrario, propiciarla se originaba en el disfrute del mal del prójimo.¹²³ Finalmente, tanto quien murmuraba algo contra otro como quien apoyaba la murmuración tenía la obligación de “restituir la honra al ofendido”.¹²⁴

En las obras pastorales y de derecho canónico, las obligaciones que el injuriante tenía hacia el injuriado desempeñaban un papel relevante en el desarrollo argumentativo de estas materias. Martín de Azpilcueta indicaba que los injuriantes tenían el deber de restituir la honra del injuriado y los murmuradores la fama del infamado. Tanto teólogos como canonistas

¹¹⁶ Conc. III Mex. Libro V, Tít. 8 De iniuriis, & damno dato, § 1.

¹¹⁷ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro V, Cap. 13, Pág. 403.

¹¹⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 4, No. 1.

¹¹⁹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 1, Fol. 306.

¹²⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 13, Fol. 313.

¹²¹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 13, Fol. 313.

¹²² PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 13, No. 1.

¹²³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 13, No. 2.

¹²⁴ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 13, No. 1.

concebían que la restitución de la fama dañada era un asunto necesario, a lo que incluso estaban obligados los herederos del infamador tanto en el juicio exterior como en el del alma.¹²⁵ En la restitución del honor y la fama se debía actuar según la precedencia de los órdenes de bienes: del alma, del cuerpo, del honor o fama y de la hacienda. Así, nadie estaba obligado a restituir bienes de un orden más bajo si ello dañaba los bienes del orden más alto. Por ello no era necesario restituir la hacienda si ello provocaba la pérdida de la fama.¹²⁶ Esto se justificaba porque “la fama es bien inestimable de su naturaleza” y la honra era el mejor bien de todos los exteriores.¹²⁷ Esto, a su vez, implicaba la imposibilidad de recompensar con dinero la pérdida de la fama, lo que dos siglos después reafirmó Juan Hevia de Bolaños al consignar como infame a aquel que remitía su injuria por dinero.¹²⁸

Dado que el daño causado por las injurias no era cuantificable, en ocasiones podía ser necesario acudir al arbitraje de un buen varón para determinar cómo se debía restituir.¹²⁹ Asimismo, el teólogo navarro refería algunas situaciones particulares de restitución de la honra y la fama. El autor de un *libello famoso* debía “satisfacer todo el daño” causado a la fama del prójimo, incluso componiendo otro escrito contrario a aquel.¹³⁰ A su vez, quien había desflorado a una virgen, infamándola, tenía la obligación de dar satisfacción a su padre. Sin embargo, esta satisfacción dependía de la existencia o ausencia de consentimiento al acto carnal, dado que de existir consentimiento no existía obligación en el fuero de la conciencia.¹³¹

El Tercer Concilio Provincial Mexicano, en su óptica de circunscribir la injuria al agravio físico, prescribía la obligación de la restitución y satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados a los indios. Esta restitución era una obligación en el foro de la conciencia y conminaba a los confesores a no absolver a aquellos contumaces que se negaban a cumplirla.¹³²

Para De la Peña Montenegro el deber del injuriante de restituir la honra del injuriado era de tal relevancia que dedicó una sección de su obra a este tema.¹³³ Ahora bien, lo interesante de este apartado consistía en que el obispo quiteño aplicaba estos preceptos al caso específico de los indios, ya no como injuriados por los españoles sino como injuriantes e injuriados entre ellos mismos. Así, la pregunta que guiaba su reflexión era la de si el confesor podía otorgar

¹²⁵ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 43, Fol. 329.

¹²⁶ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶ 89, Fol. 218; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 44, Fol. 330.

¹²⁷ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶ 89, Fol. 219.

¹²⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 8, Número 9, Pág. 196.

¹²⁹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶ 27, Fol. 192.

¹³⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octauo mandamiento. No diras falfo testimonio, ¶ 35, Fol. 325.

¹³¹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 16 Del sexto mandamiento. No adulteraras, o fornicaras, ¶ 16, Fol. 168.

¹³² Conc. III Mex. Libro V, Tít. 8 De iniuriis, & damno dato, § 2.

¹³³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 3, Sección 10.

la absolución a un indio que tenía la obligación de restituir honra y hacienda, fiándose de su palabra de cumplir con dicho deber. Dado que los indios generalmente “eran de tan poca palabra” y, a su vez, consideraban que bastaba confesar los pecados para recibir el perdón, sin tener mayor obligación, el confesor podía llegar a pecar mortalmente si confiaba en demasía.¹³⁴

En este aspecto, una vez más, De la Peña Montenegro se muestra atento a los matices relativos a las distintas cualidades y calidades de los indios, a los que el confesor debía estar atento. Si el confesor conocía que el indio era ladino y devoto, podía confiar en que éste haría la restitución, pero, en cambio, si el indio prometía en diversas ocasiones restituir la honra y hacienda sin realizarlo, el confesor debía diferir la absolución.

7. Sobre el daño dado

Hemos indicado previamente que el título “De iniuris” de las Decretales de Gregorio IX, se ocupaba de la injuria como el daño ocasionado por injuria o sin derecho. Esta vinculación original entre injuria y daño provocado fue reproducida en el siglo XVIII por Pedro Murillo Velarde, incluyendo ambas nociones en el Título XXXVI de su obra *Cursus juris canonici*.

Sabemos que la vindicación del daño no lucrativo derivaba de la Ley Aquilia, cuyo nombre se atribuye al Tribuno Aquilio, quien habría llamado a su votación en un plebiscito en el siglo III a. C., aunque existe un amplio debate sobre esta filiación ya que existieron varios tribunos con ese nombre. Murillo Velarde, refiriéndose a esta norma, entendía por daño “la disminución, o privación del patrimonio”, aunque precisaba que éste equivalía a la corrupción o destrucción de la cosa ajena – un siervo, un animal, una propiedad o un objeto – que no implicaba ventaja alguna a quien lo provocaba.¹³⁵

Siguiendo la Ley Aquilia, Murillo Velarde indicaba que el daño podía provocarse a través de tres acciones. La acción directa – cuando el daño se hacía con el cuerpo y al cuerpo del otro –; la acción útil – cuando el daño se provocaba al cuerpo, pero sin el cuerpo; y otra que era subsidiaria al hecho y que ocurría cuando se provocaba un daño pero movido por una singular equidad.

Una definición similar a la planteada por Murillo Velarde se encontraba en el título XV de la Séptima Partida, lo que daba cuenta de los diálogos establecidos entre la legislación secular y la canónica en la configuración de la noción de daño. En la primera, se entendía el daño como “empeoramiento o menoscabo, o destruyimiento q ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas por culpa de otro”.¹³⁶ Si bien, el texto de la Séptima Partida separaba el delito de injuria del de daño, desarrollando el primero en el título IX y el segundo en el título XV, al analizar

¹³⁴ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 3, Sección 10, No. 2.

¹³⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 313. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. IV, Pág. 232.

¹³⁶ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 15 De los daños que los omes, o las beftias fazen en las cofas de otro de qual natura quier que fean, Ley 1 Que cofa es daño e quantas maneras fon del.

quien podía demandar enmienda, en el título II de la Tercera Partida, se incluía la demanda por injuria junto a la demanda por daño en la ley 31.¹³⁷

Por su parte, Martín de Azpilcueta, en el contexto hispano del siglo XVI, reflexiona en torno al daño fundamentalmente desde una perspectiva teológica. Así, por ejemplo, en el capítulo de su obra dedicado al cuarto mandamiento, analiza el deber de restituir el daño causado al prójimo en los bienes del alma. El daño al alma consistía en la inducción a pecado mortal y, por tanto, “si la restitucion de las cosas corporales, es necesaria, mucho mas fiera la de las cosas del alma, pues son mejores”.¹³⁸ Esta restitución consistía en inducir a aquel que incitó al pecado a realizar penitencia y obras meritorias, así como rogar a Dios por él y por sí mismo.

Las referencias del teólogo navarro al daño a los bienes del cuerpo – a través de las heridas e injurias – y de los bienes materiales, hacen mención a los pormenores vinculados a la restitución del daño causado. Así, si era incierta la cuantía de lo dañado, sería necesario acudir al arbitrio de un buen varón para que definiera la modalidad y la cantidad de lo que debía ser restituido.¹³⁹

El obispo De la Peña Montenegro, desde la realidad americana, reflexionaba en torno al daño y a la obligación de restituir lo dañado en el caso específico de las entradas a las tierras de los gentiles por parte de los indios y de los españoles. Explicaba que era posible dañar al prójimo tanto en los bienes de fortuna como en los bienes de la honra y de la vida. Asimismo, el daño podía ser causa física – cuando “positiva y realmente causa o ayuda a hazer el tal daño” – o causa moral, que implicaba que “con consejo, mandato, consentimiento, alabanza, o recurso concurre a él”.¹⁴⁰

Murillo Velarde designaba como damnificante a aquel que infringía el daño, en tanto que quien lo sufría se identificaba como damnificado. Este último podía solicitar la reparación del daño, entendida como justa compensación. Para ser considerado damnificante era necesario ser sujeto de juicio, por lo que, al igual que en el caso de las injurias, el loco furioso, el demente, el enajenado y el infante no podían cometer dolo ni culpa, aunque infringieran daño. Estas categorías de sujetos exculpados de cometer daño ya habían sido definidas en la Séptima Partida.¹⁴¹

El *Cursus Iuris Canonici* precisaba que el daño podía hacerse ya fuera con dolo – con la intención de dañar –, con culpa – cuando el daño podría haberse impedido mediante alguna diligencia – o por caso fortuito. La culpa podía ser teológica – entendida como pecado – o jurídica, que implicaba la omisión de una diligencia de la que seguía algún detrimento.

¹³⁷ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 2 Del demandador, e de las cosas que ha de catar, antes que ponga la demanda, Ley 31 Que el que demanda enmienda deue decir que enmienda demandada, e de que tuerto que recibio.

¹³⁸ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 14 Del quarto mandamiento. Del mandamiento de honrrar al padre, y madre, y de amar al proximo, § 32, Fol. 146.

¹³⁹ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del feptimo mandamiento. No hurtaras, § 27, Fol. 192.

¹⁴⁰ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 9, Sección 15, No. 1.

¹⁴¹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 15 De los daños que los omes, o las bestias fazen en las cosas de otro de qual natura quier que fean, Ley 3 A quales, e ante quien puede fer demandada enmienda del daño.

La culpa presentaba, según Murillo Velarde, cinco gradaciones, desde la leve hasta la amplísima, pasando por la culpa amplia (lata) o dolo presunto y la más amplia (latior) o dolo manifiesto.

Por su parte, Martín de Azpilcueta precisaba que la culpa era “negligencia, o descuido de hazer, o dexar de hazer algo de lo que deue”.¹⁴² Junto con distinguir cuatro gradaciones de ésta, a saber, la culpa lata, la leve, levísima y el caso fortuito, el teólogo navarro cae en el casuismo a la hora de explicar las obligaciones a las que se debía el damnificante dependiendo de su grado de culpabilidad.

Si se infringía daño ya fuera por negligencia, incuria, impericia u omisión, se era reo de este delito. Sin embargo, si se ocasionaba casualmente un daño, no se estaba obligado a compensarlo ya que en este caso no había culpa. De este modo, cuando el daño procedía de la inadvertencia se consideraba caso fortuito, de un modo similar a si lo hubiera ocasionado un infante o un demente.

En cuanto a las formas de inferir daño, el texto de la Séptima Partida, en su título XV, evidenció una enorme variedad casuística en esta materia, dedicando prácticamente la totalidad de este apartado a dar cuenta de dicha pluralidad. Así, por ejemplo, debía reconocerse como daño cuando se liberaba de prisión al siervo de otro o cuando se le asesinaba, cuando se encendía fuego habiendo viento y se destruía la propiedad de otro, cuando alguna bestia propia dañaba un bien de otro, o cuando se cortaban árboles o viñas de un tercero, entre otras acciones.

Por su parte, el *Cursus Iuris Canonici* recoge de diversas normativas diferentes formas en las que la acción de la Ley Aquilia tenía lugar, precisando que existía daño no sólo cuando mediaba dolo del dañador sino también cuando intervenía una culpa levísima. Para cada una de las formas de inferir daño se presentaba un mecanismo de compensación específico. Así, por ejemplo, quien cavaba un pozo en el que caía un animal ajeno debía pagar al dueño el precio de la bestia, o quien cuyo ganado había dañado el campo o la viña de otro debía restituir lo mejor de dicha propiedad.

Tanto la Séptima Partida como el *Cursus Iuris Canonici* precisaban la obligación de pagar el daño ocasionado por incendio, ya que quien deseaba quemar la maleza o los espinos de su terreno debía tomar las precauciones necesarias para que éste no se propagara a las propiedades vecinas.¹⁴³ Ahora bien, pese a las concordancias entre estos textos, la obra de De la Peña Montenegro no aplicaba estas consideraciones respecto a la quema de los bienes y propiedades de los indios, cuando ésta era con un propósito específico. En efecto, el obispo quiteño dedica una sesión de su obra para precisar que no era pecado “quemar las casas de los Indios que habitan en los montes, para que fe reduzgan a vivir en Pueblos fundados”.¹⁴⁴

¹⁴² AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del feptimo mandamiento. No hurtaras, ¶ 177, Fol. 216.

¹⁴³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 315; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 15 De los daños que los omes, o las bestias fazen en las cosas de otro de qual natura quier que fean, Ley 11 Como el daño que viniere a otro por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan, o de yeffo, o de cal estenudo de lo pechar.

¹⁴⁴ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 9, No. 1.

Apoyándose en las cédulas despachadas por los Reyes Católicos, así como en el Tercer Concilio Limense y en *De procuranda Indorum salute* del padre José de Acosta, De la Peña Montenegro indica que “quemarles las casas es muy justa pena, y no grande, porque son de poco coste, por ser casas pajizas”.¹⁴⁵ Ello obedecía a la necesidad de que los indios abandonaran los montes y quebradas y vivieran en pueblos para recibir de manera adecuada la Doctrina cristiana y entraran en la vida política de los hombres.

Ahora bien, y de acuerdo a los matices presentes en su obra, el obispo quiteño condenaba abiertamente los daños que injustamente se infringían a los indios infieles en las entradas realizadas a sus tierras.¹⁴⁶ Indica que, si el daño fue total, quienes lo causaron estaban obligados a restituirlo totalmente y si fue parcial, debían restituir la parte del daño que se hizo. Responsabilizaba a quién encabezaba los robos e incursiones a las tierras de los indios gentiles, quien debía compensar el daño que todos sus hombres pudieron causar.¹⁴⁷ Es importante precisar que De la Peña Montenegro tiene la precaución de calificar estas entradas a las tierras de los indios gentiles como incursiones “injustas”, ya que era precisamente de esta injusticia de la que derivaba la obligación de restituir el daño provocado.

Si bien De la Peña Montenegro se apoyó en Acosta para justificar la necesidad de que los indios vivieran reunidos en pueblos y doctrinas, lo cierto es que este último no desarrolló ni aún mencionó la posibilidad de que las propiedades y haberes de los indios pudieran ser objeto de daño.¹⁴⁸ Sus preocupaciones se encaminaban a condenar la esclavitud de los indios, que eran tomados prisioneros en las incursiones de los españoles, sin hacer referencia a la destrucción de sus sembrados, ganados o habitaciones.

Algunos de los ejemplos utilizados por las legislaciones secular y canónica para dar cuenta de las distintas modalidades de daño, eran aquellos derivados del comercio naval y de la navegación en general. Así, tanto las *Siete Partidas* como la obra *Comercio Naval* de Hevia de Bolaños daban cuenta de las circunstancias que obligaban a los comandantes de las naves a restituir los daños ocasionados en éstas o en la mercancía transportada debido a los naufragios u otras eventualidades ocurridas durante el trayecto.¹⁴⁹ En tales disquisiciones intervenía, por cierto, el grado de culpa u omisión de sus capitanes en los hechos sucedidos y en las decisiones asumidas. Por su parte, Murillo Velarde cita las obras anteriores para apoyar sus reflexiones en estas materias.¹⁵⁰

¹⁴⁵ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 9, No. 2.

¹⁴⁶ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 9, Sección 15, No. 3.

¹⁴⁷ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 9, Sección 15, No. 5 y 6.

¹⁴⁸ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro I, Cap. 10, Págs. 48-50 y Libro V, Caps. 17-19, Págs. 413-419. Lo mismo sucede con Juan de Solórzano Pereyra. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 24, Págs. 183-189.

¹⁴⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Tomo 2, *Comercio Naval*, Libro 3, Cap. 12, Número 40, Pág. 502.

¹⁵⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 36 De las injurias y el daño dado, No. 318; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida V, Tít. 9 De los nauios e del pedio dellos, Ley 9 Como los Mayorales de la naue son tenudos de pechar a los Mercaderos, los daños que les auinieren por culpa dellos.

8. Reflexión historiográfica

El honor ha sido un objeto de estudio visitado por diversas disciplinas a lo largo de los últimos cincuenta años. El interés por este tema, a su vez, ha propiciado investigaciones relativas a la injuria, en tanto forma de menoscabar el honor. Ambos campos de estudio se han desarrollado desde la historia del derecho y la historia social prácticamente de manera paralela y sin diálogos entre ellas. Si bien no han recibido un trato preferente dentro de la historiografía del Derecho canónico, los diccionarios de esta materia aportan elementos relevantes, así como también algunas obras relativas al contexto indiano. En esta breve reflexión historiográfica haremos referencia a los estudios relativos a Hispanoamérica y Filipinas entre los siglos XVI y XVIII, incluyendo sólo aquellas obras sobre el contexto europeo que hayan aportado sustantivamente al análisis de estas materias en el periodo colonial.

En el marco de la historia social, los estudios sobre el honor y la injuria se han planteado desde diversas perspectivas, tales como la historia de la familia, la historia de la sexualidad, la historia de género, la historia de la violencia, la historia de la nobleza y del orden social en el periodo colonial. Uno de los nudos analíticos más relevantes de las discusiones historiográficas sobre el honor ha sido el de la relación entre honor, orden social y condición de las personas. A partir de los años 1960, las investigaciones sobre la nobleza europea moderna se aproximaron al estudio del honor, proponiendo que la nobleza de espada era el grupo que lo encarnaba de manera más adecuada.¹⁵¹ En esta línea, la obra de José Antonio Maravall, publicada en 1979, representa uno de los principales aportes a la discusión.¹⁵² A partir del análisis de tratados de nobleza y de peticiones de acceso a órdenes militares, el autor propone que el honor era el principio rector del sistema estamental. Como tal, éste definía dignidades, derechos, privilegios, vestimentas, alimentos, funciones, ocupaciones y comportamientos de la élite española durante los siglos XVI y XVII.

El trabajo de Maravall forma parte de una larga lista de estudios hispanos relativos al problema. Parte importante de éstos se han visto estimulados por la recurrencia del tópico del honor en la literatura del Siglo de Oro, preferentemente en las obras de Lope de Vega y Calderón de la Barca. Los trabajos de tipo histórico-literario, desarrollados desde las primeras publicaciones de Américo Castro hasta las obras contemporáneas, han analizado diversas aristas del problema tales como los usos del tópico del honor por los villanos.¹⁵³ Américo Castro, por ejemplo, sostenía que la honra, para los españoles de los siglos XVI y XVII, radicaba en la autopercepción del grupo de los hispano-cristianos en contraposición de las castas hispano-hebrea e hispano-morisca. Asimismo, su análisis de obras teatrales españolas, le permitió constatar la difusión del honor desde la nobleza hasta los aldeanos orgullosos

¹⁵¹ JOUANNA (1968), Págs. 597-623; CHAUCHADIS (1984).

¹⁵² MARAVALL (1979).

¹⁵³ MENÉNDEZ PIDAL (1948); MENÉNDEZ PIDAL (1951); HONIG (1972); LAISON (1977); MANDRELL (1992); SALOMON (1965); VAN BEYSTERVELDT (1966).

de su condición de cristianos viejos. Esto último habría redefinido el concepto de nobleza, separándola en hidalguía y en limpieza de sangre.¹⁵⁴

Desde la década de 1990, a partir de la notable influencia de los estudios de la Antropología social sobre el tópico del honor, se comienzan a publicar obras historiográficas que discutían la idea del honor como cualidad exclusiva de la nobleza. Los trabajos antropológicos, publicados desde mediados de los años sesenta del siglo XX, revitalizaron los estudios sobre el honor mediterráneo, abriendo nuevas propuestas interpretativas que impulsaron decenas de publicaciones.¹⁵⁵ Al entender el honor como uno de los supremos valores temporales de las sociedades y, por tanto, como un criterio susceptible de encontrarse en cualquier lugar y grupo, la interpretación antropológica ha concebido el honor como un mecanismo de imposición de tipos socializados y pautas de comportamiento en las sociedades.

Con ello, la perspectiva antropológica ha cuestionado las reivindicaciones etnocéntricas de un honor entendido como parte del carácter de una nación. Asimismo, ha cuestionado la necesaria inserción del honor en una estructura social estamental, en la que sus prerrogativas se circunscribían exclusivamente al universo de las élites. La historiografía americana ha sido sensible a esta perspectiva y desde fines de la década de 1990 ha planteado que los valores y comportamientos asociados al honor cruzaron las divisiones sociales, de calidad y de género, expresándose de maneras diversas en las distintas culturas regionales de América colonial.

El libro colectivo dirigido por Johnson y Lipsett-Rivera marcó un hito en esta línea analítica y a él le siguieron trabajos que desarrollaron perspectivas similares en espacios regionales específicos.¹⁵⁶ Entre ellos se cuentan las publicaciones de Frédérique Langue para la Capitanía general de Venezuela, de Verónica Undurraga para la de Chile, de Sandra Lauderdale para el Brasil colonial, Sandra de Pilar López para Santafé de Bogotá, de James E. Wadsworth para Pernambuco en Brasil, de María Eugenia Chaves para Guayaquil y Christian Büschges para la Real Audiencia de Quito.¹⁵⁷

El texto de Osvaldo F. Pardo hace suya la perspectiva analítica descrita, aunque con una mirada original que dialoga con la literatura religiosa y pastoral del periodo colonial. A través de ésta y de textos legales, el autor aborda las discusiones desarrolladas en torno al concepto de honor en el siglo XVI a medida que los indios de la Nueva España adoptaban los valores y códigos legales y religiosos de los conquistadores.¹⁵⁸ El autor plantea que la educación de los “indios” en el honor hispano constituyó un proceso central de su transformación en súbditos del rey y en cristianos. De este modo, el traspaso de instituciones hispanas, tales como el sis-

¹⁵⁴ CASTRO (1961); CASTRO (1983).

¹⁵⁵ PERISTIANY (ed.) (1968); PITT-RIVERS (1977); PERISTIANY/PITT-RIVERS (eds.) (2005); DAVIS (1977); CAMPBELL (1964); CUTILEIRO (1971); LISÓN TOLOSANA (1983).

¹⁵⁶ JOHNSON/LIPSETT-RIVERA (eds.) (1998).

¹⁵⁷ LANGUE (2000); LANGUE (1995), Págs. 23-37; LANGUE (1998/1999), Págs. 151-168; LANGUE (1999), Págs. 453-480; UNDURRAGA (2012); UNDURRAGA (2008a), Págs. 209-236; UNDURRAGA (2008b), Págs. 165-188; UNDURRAGA (2005), Págs. 17-35; LAUDERDALE GRAHAM (1998), Págs. 201-228; LÓPEZ BEJARANO (2008); WADSWORTH (2007); CHAVES (2001); BÜSCHGES (1997), Págs. 55-84.

¹⁵⁸ PARDO (2015).

tema de administración de justicia, habría obligado a los españoles a observar el concepto de honor desde una perspectiva transcultural.

Con distintos matices, estas publicaciones se preguntan por la relación entre honor y calidad de las personas, considerando las posibilidades de acceder al honor en un contexto histórico en el que la limpieza de sangre, aunque reinterpretada, continuaba desarrollando un papel relevante. Parte importante de estos trabajos han sido realizados a partir de documentación judicial, tales como pleitos por injurias y calumnias, lesiones, malos tratamientos y procesos inquisitoriales. Sin embargo, sus aproximaciones a los marcos normativos que regulaban las prácticas del honor y las formas de injuria son meramente referenciales y relativos al derecho castellano, en particular a la Séptima Partida que contiene el título dedicado a la materia específica de estudio.

Las publicaciones que han estudiado específicamente la injuria en el periodo colonial, si bien enuncian las normatividades que regulaban este delito, han privilegiado aproximarse a este objeto de estudio desde la historia social y cultural. Así, se ha estudiado la injuria como forma de violencia y de conflictividad social, como acto comunicativo y vía de expresión de sentimientos y emociones.¹⁵⁹ Estos trabajos tienen como referente el ya clásico estudio de Marta Madero sobre la injuria en Castilla medieval.¹⁶⁰ Esta obra, a partir de un corpus legal conformado por los fueros castellanos y por fuentes literarias, aborda el lugar de la injuria y de la honra en el sistema de valores sociales, así como las palabras y acciones consideradas injuriosas y, por último, las respuestas violentas que ellas desencadenaban. De este modo, pese a analizar fuentes legales, el texto aborda el tema desde las perspectivas de la historia social y de las mentalidades.

Una segunda perspectiva de investigación del honor y la injuria, en el marco de la historia social, se ha vinculado con el estudio de las respuestas violentas ante la deshonra o la injuria sufrida. El estudio de la violencia, entendida como una forma de restaurar el honor menoscabado por las injurias recibidas, también recogió el influjo de las investigaciones desde los campos de la Etnología y la Antropología.¹⁶¹ Al describir los aspectos rituales que podían acompañar las prácticas de violencia, estas disciplinas llevaron a los historiadores a preguntarse por los significados simbólicos de la violencia por honor.¹⁶²

La propuesta historiográfica de reservar a la nobleza la violencia ritual y formal – encarnada en los duelos – estuvo presente en la historiografía al menos hasta la década de los noventa del siglo XX.¹⁶³ Sin embargo, posteriormente, otras líneas analíticas exploraron la apropiación y resignificación del duelo aristocrático por otros grupos sociales, así como la

¹⁵⁹ ALBORNOZ (2006a), Págs. 43-69; ALBORNOZ (2006b); ALBORNOZ (2009); PÉREZ HERNÁNDEZ (2008), Págs. 353-374; PÉREZ HERNÁNDEZ (2016), Págs. 89-121; RUIZ ASTIZ (2012).

¹⁶⁰ MADERO (1992). Un estudio posterior sobre el papel de la injuria en la realidad social castellana-andaluza del siglo XVI es el de: JURADO REVALIENTE (2015), Págs. 677-697.

¹⁶¹ GIRARD (1983); GINAT (1987); VERDIER (dir.) (1980-1984).

¹⁶² DAVIS (1993), Págs. 149-185; SPIERENBURG (ed.) (1998); MANTECÓN (2004), Págs. 195-228; MUCHEMBLEMED (1989).

¹⁶³ CHAUCHADIS (1997); KIERNAN (1992).

construcción de formas plebeyas de violencia ritual. Lipsett-Rivera entiende la violencia de los novohispanos como un lenguaje construido a partir de la significación simbólica del cuerpo, y que expresaba las jerarquías del honor.¹⁶⁴ Undurraga ha analizado la apropiación del duelo aristocrático por sujetos de las capas medias de la sociedad colonial chilena, en tanto que Lyman L. Johnson ha estudiado el uso de la violencia ritual plebeya vinculada al honor viril para el caso de Buenos Aires del siglo XVIII.¹⁶⁵ Schwaller, por su parte, propone que las armas y su prestigio simbólico fueron usados por sujetos no-españoles con el propósito de ser reconocidos como miembros honorables de la sociedad del siglo XVI.¹⁶⁶

Una tercera y muy relevante perspectiva de investigación sobre el honor y la injuria, en el marco de la historiografía social del periodo colonial, se relaciona con las temáticas relativas a la sexualidad, el matrimonio y la familia. Esta ha sido la línea interpretativa que ha concentrado el interés de la historiografía del honor en América colonial desde la década de 1980. Las investigaciones sobre el honor femenino – entendido como comportamiento sexual contenido y virtuoso – se aproximaron a este concepto desde la historia de la familia, las relaciones de género y el sistema patriarcal. En esta línea destacan los trabajos de Asunción Lavrín para Nueva España y de Pablo Rodríguez Jiménez, para el caso neogranadino, sumándose luego los aportes de Ramón A. Gutiérrez y, más recientemente, de Nicole von Germeten.¹⁶⁷

Los debates sobre la honra femenina y la mujer como sujeto de honor aportaron al estudio del problema. Si Pablo Rodríguez Jiménez, para el Virreinato de Nueva Granada, sostenía que la mujer tenía un honor subsidiario del masculino, Marya Svetlana Camacho destacaba la relevancia de la educación de la virtud femenina en Filipinas hispano-colonial.¹⁶⁸ Las investigaciones sobre los recogimientos femeninos, como instituciones de educación o de corrección, y del ideal del recogimiento como elemento fundante de la honra femenina aportaron nuevos elementos al estudio del problema.¹⁶⁹

La variedad de las aportaciones dentro de esta línea de investigación se expresa, a su vez, en los debates surgidos en ella. Patricia Seed, en uno de los primeros trabajos publicados sobre el tema, estudió el honor en la Nueva España proponiendo un desarrollo sucesivo de dos nociones: el honor-virtud, ligado al comportamiento sexual femenino y el honor-estatus, relacionado con la riqueza y la posición social.¹⁷⁰ Ann Twinam, en una postura crítica a dicha metodología y propuesta interpretativa, discute la rigidez de la propuesta de Seed y defiende la polisemia y el carácter negociado del honor colonial americano.¹⁷¹

¹⁶⁴ LIPSETT-RIVERA (2012); LIPSETT-RIVERA (2005), Págs. 473-500.

¹⁶⁵ UNDURRAGA (2008a), Págs. 209-236; UNDURRAGA (2008b), Págs. 165-188; UNDURRAGA (2010), Págs. 87-117; JOHNSON (1998), Págs. 127-151.

¹⁶⁶ SCHWALLER (2012), Págs. 239-266.

¹⁶⁷ RODRÍGUEZ (1991); RODRÍGUEZ (1997); RODRÍGUEZ (2002); LAVRÍN (coord.) (1991); GUTIÉRREZ (1985), Págs. 81-104; GUTIÉRREZ (1993); VON GERMETEN (2013).

¹⁶⁸ RODRÍGUEZ (2002); CAMACHO (2007), Págs. 53-87.

¹⁶⁹ VAN DEUSEN (2007); MURIEL (1974).

¹⁷⁰ SEED (1988).

¹⁷¹ TWINAM (1999).

El estudio de las transgresiones sexuales también ha aportado al análisis de la injuria, el honor y la honra en la sociedad colonial. En esta vertiente se destacan, por ejemplo, las contribuciones de María Emma Mannarelli para el Virreinato del Perú, Ann Twinam para el espacio americano, Alexandra P. Cook y Noble D. Cook desde una perspectiva transatlántica, Guiomar Dueñas Vargas para Santafé de Bogotá y Felipe Castro Gutiérrez para el espacio novohispano.¹⁷² En la línea del honor como mecanismo de control social también se ha estudiado el disciplinamiento de los comportamientos a través de prácticas como el traslado forzoso de los hijos que generaban deshonor a las familias.¹⁷³

Desde la historia del derecho se ha realizado una aproximación a los sistemas normativos que regían la injuria, aunque en este caso, sólo se haya consignado la legislación como única normatividad al respecto. Es ejemplo, el clásico estudio de Rafael Serra Ruiz sobre el honor y la injuria en el Derecho medieval español, publicado en 1969.¹⁷⁴ A partir del estudio de los fueros de diversas comunidades hispanas, Serra Ruiz propone que fue en la Edad Media, entre los siglos VII y XIII, cuando se fraguó y desarrolló estrictamente el delito de injuria. Si bien reconoce la influencia formativa del Derecho Romano, en éste el concepto injuria comprendía materias muy variadas que se relacionaban con todo aquello perpetrado contra derecho.

Por su parte, los estudios de Derecho Canónico se han ocupado del delito de injuria particularmente a través de los diccionarios publicados. Si bien en éstos se reflexiona sobre las concepciones contemporáneas de la injuria, a partir de los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y de 1983, las acepciones sobre esta noción permiten comprender las nociones básicas de la materia de estudio. En éstos, por ejemplo, se releva la influencia del Derecho Romano en la concepción de injuria e infamia al interior de la Iglesia y se destaca que la raíz y el fundamento teológico del honor se encuentran en la condición de “criatura” del hombre.¹⁷⁵

El trabajo de Pérez Hernández sobre el delito de injuria en el Tercer Concilio Provincial Mexicano y en la justicia eclesiástica del Arzobispado de México durante el siglo XVIII constituye un aporte relevante y original al estudio del delito de injuria en el marco de la justicia eclesiástica.¹⁷⁶ Contrastando las normas prescritas por dicho concilio y su posterior aplicación en expedientes criminales por injurias seguidos ante la Audiencia del Arzobispado de México entre 1616 y 1702, este trabajo concluye que el propósito principal de la autoridad eclesiástica era lograr la reconciliación entre el querellante y el reo.

Finalmente, la noción de “daño” y sus tópicos afines han sido escasamente abordados por la historiografía. Entre estos tópicos afines se encuentra la noción de “culpa”, que ha sido estudiada desde el punto de vista teológico, en su vinculación con el pecado, más que en re-

¹⁷² MANNARELLI (2004); TWINAM (1991), Págs. 127-171; COOK/COOK (1991); DUEÑAS VARGAS (1997); CASTRO GUTIÉRREZ (2000), Págs. 47-66.

¹⁷³ CÁCERES/PATCH (2006), Págs. 363-392.

¹⁷⁴ SERRA RUIZ (1969).

¹⁷⁵ HAERING/SCHMITZ (eds.) (2008); OTADUY et al. (dirs.) (2012).

¹⁷⁶ PÉREZ HERNÁNDEZ (2013), Págs. 127-146.

lación al daño material que involucra la ley Aquilia.¹⁷⁷ En su análisis destacan las acepciones presentes en los Diccionarios de Derecho Canónico, en los que se distingue la culpa en el sistema de Derecho Penal, como imputabilidad de la acción, y en el Derecho Canónico, en “la determinación de la relación con la pecaminosidad de la acción punible”.¹⁷⁸

Por su parte, la noción de daño ha sido estudiada por Aedo Barrena en lo que concierne a los requisitos de la ley Aquilia, distinguiendo los debates y las distintas aportaciones en relación a la *iniuria* y la culpa.¹⁷⁹ Entre estas figuran tanto la visión tradicional, que asume la naturaleza claramente penal de la ley Aquilia, como aquella que entiende esta ley “como un régimen de resarcimiento de daños, cuyo carácter penal era más bien instrumental”.¹⁸⁰

9. Bibliografía

Fuentes primarias del corpus

ALFONSO GARCÍA-GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, 4 Vol., Madrid, 1990.

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.

JOSÉ DE ACOSTA, *De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute*, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Disputationen de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum*. 2 vols. Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.

JUAN HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, en la Imprenta de los herederos de la Viuda de Juan García Infanzón, 1761.

MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

¹⁷⁷ RAHNER (1963), Págs. 275-293; GIL ESPINOSA (2009), Págs. 303-326.

¹⁷⁸ HAERING/SCHMITZ (eds.) (2008), Pág. 255.

¹⁷⁹ AEDO BARRENA (2009), Págs. 311-337.

¹⁸⁰ AEDO BARRENA (2009), Pág. 336.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici 1622.

Fuentes primarias adicionales

Constituciones Sinodales del Arçobispado de los Reyes en el Perv.

COVARRUBIAS, SEBASTIÁN DE (1611), *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid: Luis Sánchez, Impresor del Rey N. S. (2ª ed. a cargo de Felipe C. R. Maldonado, revisado por Manuel Camarero, Madrid: Castalia, 1995).

ESCRICHE, JOAQUÍN (1891), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París: Imprenta de Garner Hermanos.

MURILLO VELARDE, PEDRO (2005), *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 4, Zamora: El Colegio de Michoacán - UNAM, Facultad de Derecho.

Real Academia (1734), *Diccionario de la lengua castellana*, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua, Madrid: en la imprenta de Francisco del Hierro, impressor de la Real Académia Española, tomo IV.

Bibliografía secundaria

AEDO BARRENA, CRISTIÁN (2009), Los requisitos de la lex Aquilia, con especial referencia al daño. Lecturas desde las distintas teorías sobre el capítulo tercero, en: *Revista Ius et Praxis*, Año 15, No. 1, Págs. 311-337.

ALBORNOZ, MARÍA EUGENIA (2006a), Umbrales sensibles de la modernidad temprana: los usos de la vergüenza en Chile, siglos XVIII y XIX, en: *Caravelle*, No. 86, Págs. 43-69.

ALBORNOZ, MARÍA EUGENIA (2006b), Decir los sentimientos que se viven en singular. La frustración y la cólera de un comerciante de telas que se creía buen padre. Ciudad de México, 1714-1717, en: *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en ligne], Colloques, mis en ligne le 16 mars 2006, consulté le 16 février 2016. URL: <http://nuevomundo.revues.org/1992>

ALBORNOZ, MARÍA EUGENIA (2009), El precio de los cuerpos maltratados: discursos judiciales para comprar la memoria de las marcas de dolor. Chile, 1773-1813, en: *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en ligne], Débats, mis en ligne le 30 mars 2009, consulté le 15 février 2016. URL: <http://nuevomundo.revues.org/55888>

BRAVO BOSCH, MARÍA JOSÉ (2007), *La injuria verbal colectiva*, Madrid: Dykinson.

BÜSCHGES, CHRISTIAN (1997), 'Las leyes del honor'. Honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII), en: *Revista de Indias*, Vol. 57, No. 209, Págs. 55-84.

CÁCERES, BEATRIZ, ROBERT W. PATCH (2006), "Gente de mal vivir": Families and incorrigible sons in New Spain, 1721-1729, en: *Revista de Indias*, Vol. LXVI, No. 237, Págs. 363-392.

CAMACHO, MARYA SVETLANA T. (2007), Woman's Worth: The Concept of Virtue in the Education of Women in Spanish Colonial Philippines, en: *Philippine Studies* 55, No. 1, Págs. 53-87.

CAMPBELL, J. K. (1964), *Honour, Family and Patronage: A Study of Institutions and Moral Values in a Greek Mountain Community*, Oxford: Oxford University Press.

CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE (2000), Honor y deshonor en una ciudad provinciana. Curiosa vida y escandalosas acciones de Agustín Moreno de Nava, en: *Estudios de Historia Novohispana*, No. 23, Págs. 47-66.

- CASTRO, AMÉRICO (1961), *De la edad conflictiva: crisis de la cultura española en el siglo XVII*, Madrid: Taurus.
- CASTRO, AMÉRICO (1983), *España en su historia: cristianos, moros y judíos*, Barcelona: Crítica.
- CHAUCHAUDIS, CLAUDE (1984), *Honneur, morale et société dans l'Espagne de Philippe II*, Paris: Editions du CNRS.
- CHAUCHAUDIS, CLAUDE (1997), *La loi du duel: le code du point d'honneur dans l'Espagne des XVI et XVII siècles*, Toulouse: Presses Universitaires du Mirail.
- CHAVES, MARÍA EUGENIA (2001), *Honor y libertad. Discursos y recursos en la estrategia de libertad de una mujer esclava (Guayaquil a fines del período colonial)*, Göteborg: Departamento de Historia/Instituto Iberoamericano de la Universidad de Göteborg.
- COOK, ALEXANDRA PARMA, NOBLE DAVID COOK (1991), *Good faith and truthful ignorance: a case of transatlantic bigamy*, Durham: Duke University Press.
- CUTILEIRO, JOSÉ (1971), *A Portuguese Rural Society*, Oxford: Clarendon Press.
- DAVIS, J. (1977), *People of the Mediterranean. An essay in comparative social anthropology*, London: Routledge and Kegan Paul.
- DAVIS, NATALIE ZEMON (1993), *Los ritos de la violencia*, en: DAVIS, NATALIE ZEMON, *Sociedad y cultura en la Francia moderna*, Barcelona: Crítica, Págs. 149-185.
- DOUGNAC, ANTONIO (2003), *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, Santiago: Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano Pereyra.
- DUEÑAS VARGAS, GUIOMAR (1997), *Los hijos del pecado: ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- GALLAHAN, WILLIAM J. (1964), *La estimación del trabajo manual en la España del siglo XVIII*, en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, No. 132, Págs. 59-72.
- GIL ESPINOSA, MARÍA ISABEL (2009), *Conciencia de pecado y sentimiento de culpa*, en: *Cuestiones Teológicas*, Vol. 36, No. 86, Págs. 303-326.
- GINAT, JOSEPH (1987), *Blood Disputes among Bedouin and Rural Arabs in Israel. Revenge, Mediation, Outcasting and Family Honor*, Londres: University of Pittsburg Press.
- GIRARD, RENÉ (1983), *La violencia y lo sagrado*, Barcelona: Anagrama.
- GUERRERO LEBRÓN, MACARENA (2005), *La injuria indirecta en Derecho romano*, Madrid: Dykinson.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, JAVIER (1981), *Honor y honra en la España del siglo XVIII*, Madrid: Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense.
- GUTIÉRREZ, RAMÓN A. (1985), *Honor Ideology, Marriage Negotiation, and Class-Gender Domination in New Mexico, 1690-1846*, en: *Latin American Perspectives*, Vol. 12, No. 1, Págs. 81-104.
- GUTIÉRREZ, RAMÓN A. (1993), *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*, México: Fondo de Cultura Económica.
- HAERING, STEPHAN, HERIBERT SCHMITZ (eds.) (2008), *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, Barcelona: Herder.
- HONIG, EDWIN (1972), *Calderon and the seizures of honor*, Cambridge: Harvard University Press.
- JOHNSON, LYMAN L. (1998), *Dangerous Words, Provocative Gestures, and Violent Acts. The Disputed Hierarchies of Plebeian Life in Colonial Buenos Aires*, en: JOHNSON, LYMAN L., SONYA LIPSETT-RIVERA (eds.),

- The faces of honor. Sex, shame and violence in Colonial Latin America, Albuquerque: University of New Mexico Press.
- JOHNSON, LYMAN L., SONYA LIPSETT-RIVERA (eds.) (1998), *The faces of honor. Sex, shame and violence in Colonial Latin America*, Albuquerque: University of New Mexico Press.
- JOUANNA, ARLETTE (1968), Recherches sur la notion d'honneur au XVI^e siècle, en: *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, Tomo XV, octobre-décembre, Págs. 597-623.
- JURADO REVALIENTE, IVÁN (2015), Las injurias cotidianas: identidades e individuos en el siglo XVI, en: *Bulletin of Hispanic Studies*, Vol. 92, No. 5, Págs. 677-697.
- KIERNAN, VICTOR GORDON (1992), *El duelo en la historia de Europa: honor y privilegio de la aristocracia*, Madrid: Alianza.
- LAISON, DONALD R. (1977), *The honor plays of Lope de Vega*, Cambridge: Harvard University Press.
- LANGUE, FRÉDÉRIQUE (1995), Les identités fractales: honneur et couleur dans la société vénézuélienne du XVIII^e siècle, en: *Caravelle*, 65, Págs. 23-37.
- LANGUE, FRÉDÉRIQUE (1998/1999), El honor es una pasión honrosa: Vivencias femeninas e imaginario criollo en Venezuela colonial, en: *Anuario de Estudios Bolivarianos*, No. 7-8, Págs. 151-168.
- LANGUE, FRÉDÉRIQUE (1999), Le cercle des alliances. Stratégies d'honneur et de fortune des aristocrates vénézuéliens au XVIII^e siècle, en: *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 54^e année, No. 2, Págs. 453-480.
- LANGUE, FRÉDÉRIQUE (2000), *Aristócratas, honor y subversión en la Venezuela del siglo XVIII*, Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.
- LAUDERDALE GRAHAM, SANDRA (1998), Honor Among Slaves, en: JOHNSON, LYMAN L., SONYA LIPSETT-RIVERA (eds.) *The faces of honor. Sex, shame and violence in Colonial Latin America*, Albuquerque: University of New Mexico Press, Págs. 201-228.
- LAVRÍN, ASUNCIÓN (coord.) (1991), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México: Grijalbo.
- LIPSETT-RIVERA, SONYA (2012), *Gender and the Negotiation of Daily Life in Mexico, 1750-1856*, Lincoln: University of Nebraska Press.
- LIPSETT-RIVERA, SONYA (eds.) (1998) *The faces of honor. Sex, shame and violence in Colonial Latin America*, Albuquerque: University of New Mexico Press.
- LIPSETT-RIVERA, SONYA (2005), Los insultos en la Nueva España en el siglo XVIII, en: GONZALBO AIZPURU, PILAR (dir.), *Historia de la vida cotidiana en México*, Tomo III. El Siglo XVIII: entre tradición y cambio, México: El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, Págs. 473-500.
- LISÓN TOLOSANA, C. (1983), *Belmonte de los Caballeros. Anthropology and History in an Aragonese Community*, Princeton: Princeton University Press.
- LÓPEZ BEJARANO, PILAR (2008), Dinámicas mestizas. Tejiendo en torno a la jerarquía, al trabajo y al honor. Nueva Granada, siglo XVIII, en: *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Debates, 2008, Puesto en línea el 17 de febrero de 2008. URL: <http://nuevomundo.revues.org/index19263.html>
- MADERO, MARTA (1992), *Manos violentas, palabras vedadas: la injuria en Castilla y León, siglos XIII-XV*, Madrid: Taurus.
- MANDRELL, JAMES (1992), *Don Juan and the point of honor. Seduction, patriarchal society and literary tradition*, University Park, Pennsylvania: Pennsylvania State University Press.
- MANNARELLI, MARÍA EMMA (2004), *Pecados públicos. La ilegitimidad en Lima, Siglo XVII*, Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.

- MANTECÓN, TOMÁS A. (2004), Lances de cuchilladas y justicia en la práctica en la Castilla del siglo XVII, en: MUNTA LOINAZ, JOSÉ ANTONIO (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao: Universidad del País Vasco, Págs. 195-228.
- MARAVALL, JOSÉ ANTONIO (1979), *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid: Siglo XXI.
- MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN (1948), *De Cervantes y Lope de Vega*, Buenos Aires: Espasa-Calpe.
- MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN (1951), *Los españoles en la historia y en la literatura: dos ensayos*, Buenos Aires: Espasa-Calpe.
- MUCHEMBLED, ROBERT (1989), *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle*, Belgique: Brepols.
- MURIEL, JOSEFINA (1974), *Los recogimientos de mujeres: Respuesta a una problemática social novohispana*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.
- OTADUY, JAVIER et al. (dirs.) (2012), *Diccionario general de derecho canónico*, Vol. IV, Cizur Menor (Navarra): Universidad de Navarra, Thompson Reuters, Ed. Aranzadi.
- PARDO, OSVALDO F. (2015), *Honor and Personhood in Early Modern Mexico*, Ann Arbor: University of Michigan Press.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, RODRIGO SALOMÓN (2008), Porque palabras duelen más que puñadas. La injuria en Nueva España, siglos XVI y XVII, en: *Fronteras de la Historia*, Vol. 13(2), Págs. 353-374.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, RODRIGO SALOMÓN (2013), El delito de injuria en el Tercer Concilio Provincial Mexicano y en la justicia eclesiástica del Arzobispado de México (siglo XVII), en: LIRA, ANDRÉS et al. (eds.), *Derecho, política y sociedad en Nueva España a la luz del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, Zamora: El Colegio de Michoacán/El Colegio de México, Págs. 127-146.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, RODRIGO SALOMÓN (2016), Los significados sociales de las injurias en Nueva España, siglos XVI y XVII, en: CARRANZA, CARLA, RAFAEL CASTAÑEDA (coords.), *Palabras de injuria y expresiones de disenso. El lenguaje licencioso en Iberoamérica*, San Luis Potosí: El Colegio de San Luis, Págs. 89-121.
- PERISTIANY, J. G. (ed.) (1968), *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, trad. de J. M. García de la Mora, Barcelona: Labor.
- PERISTIANY, J. G., JULIAN PITT-RIVERS (eds.) (2005), *Honor and Grace in Anthropology*, Cambridge: Cambridge University Press.
- PITT-RIVERS, JULIAN (1977), *The Fate of Schechem or the Politics of Sex. Essays in the Anthropology of the Mediterranean*. Cambridge: Cambridge University Press.
- RAHNER, KARL (1963), *Culpa y perdón de la culpa como región fronteriza entre Teología y Psicoterapia*, en: *Escritos de Teología II*, Madrid: Taurus, Págs. 275-293.
- RODRÍGUEZ, PABLO (1991), *Seducción, amancebamiento y abandono en la Colonia*, Bogotá: LEALON.
- RODRÍGUEZ, PABLO (1997), *Sentimientos y vida familiar en el nuevo Reino de Granada, siglo XVIII*, Santa Fe de Bogotá: Ariel.
- RODRÍGUEZ, PABLO (2002), *En busca de lo cotidiano. Honor, sexo, fiesta y sociedad s. XVII-XIX*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- RUÍZ ASTIZ, JAVIER (2012), *La fuerza de la palabra escrita. Amenazas e injurias en la Navarra del Antiguo Régimen*, Pamplona: Eunsu.
- SALOMÓN, NOËL (1965), *Recherches sur le thème paysan dans la «comedia» du temps de Lope de Vega*, Bordeaux: Institut d'Etudes Ibériques et Ibéro-américaines de l'Université.

- SCHWALLER, ROBERT C. (2012), "For Honor and Defence": Race and the Right to Bear Arms in Early Colonial Mexico, en: *Colonial Latin American Review*, Vol. 21, No. 2, Págs. 239-266.
- SEED, PATRICIA (1988), *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821*, Stanford: Stanford University Press.
- SERRA RUIZ, RAFAEL (1969), *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Murcia: Sucesores de Nogués.
- SPIERENBURG, PIETER (ed.) (1998), *Men and Violence. Gender, Honor and Rituals in Modern Europe and America*, Ohio: Ohio State University Press.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1961), El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano, en: *Anuario de historia del derecho español*, Vol. 21, Págs. 55-114.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1969), *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII, XVIII*, Madrid: Tecnos.
- TWINAM, ANN (1991), Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial, en: LAVRÍN, ASUNCIÓN (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México: Grijalbo, Págs. 127-171.
- TWINAM, ANN (1999), *Public lives, private secrets: gender, honor, sexuality and illegitimacy in colonial Spanish America*, Stanford: Stanford University Press.
- UNDURRAGA, VERÓNICA (2005), El honor no es más que la buena opinión: aproximación al honor a partir de la categoría de lo público en el Chile de 1792 a 1822, en: *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, Vol. 4, No. 2, Págs. 17-35.
- UNDURRAGA, VERÓNICA (2008a), Venganzas de sangre y discursos de honor en Santiago de Chile, siglo XVIII, en: *Colonial Latin American Historical Review*, 17:3, Págs. 209-236.
- UNDURRAGA, VERÓNICA (2008b), Cuando las afrentas se lavaban con sangre: Honor, masculinidad y duelos de espadas en el siglo XVIII chileno, en: *Historia*, Vol. 41, No. 1, Págs. 165-188.
- UNDURRAGA, VERÓNICA (2010), Ritos de la violencia: reflexiones en torno a los hechos de sangre y a las identidades de sus protagonistas en Santiago de Chile, siglo XVIII, en: MALLO, SILVIA (ed.), *La sociedad colonial en los confines del imperio: diversidad e identidad, siglos XVI-XIX*, Córdoba: Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S. A. Segreti, Págs. 87-117.
- UNDURRAGA, VERÓNICA (2012), *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Santiago: Editorial Universitaria/Centro de Investigaciones Diego Barros Arana/DIBAM.
- VAN BEYSTERVERELDT, ANTHONY (1966), *Repercussions du souci de la pureté de sang sur la conception de l'honneur dans la «Comedia Nueva» espagnole*, Leiden: Brill.
- VAN DEUSEN, NANCY (2007), *Entre lo sagrado y lo profano. La práctica institucional y cultural del recogimiento en la Lima virreinal*, Lima: IFEA/Pontificia Universidad Católica del Perú.
- VERDIER, RAYMOND (dir.) (1980-1984), *La vengeance. Etudes d'ethnologie, d'histoire et de philosophie*, 4 Vols., Paris: Editions Cujas.
- VIAL, GONZALO (1965), Los prejuicios sociales en Chile, al terminar el siglo XVIII. (Notas para su estudio), en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, No. 73, Págs. 14-29.
- VON GERMETEN, NICOLE (2013), *Violent Ends: Sex, race, and honor in colonial Cartagena de Indias*, Albuquerque: University of New Mexico Press.
- WADSWORTH, JAMES (2007), *Agents of Orthodoxy: Honor, Status, and the Inquisition in Colonial Pernambuco, Brazil*, Lanham: Rowman & Littlefield.